

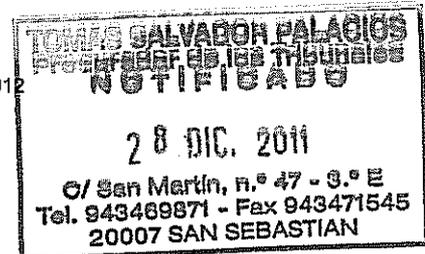
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DONOSTIA

DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZK.KO EPAITEGIA

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ª planta - C.P./PK: 20012
TEL.: 943-000731
FAX: 943-004365

NIG / IZO: 20.05.2-10/013559

Pro.ordinario L2 / Proz.arrunta 2L 1414/2010



SENTENCIA Nº 289/2011

JUEZ QUE LA DICTA: D.JOSE MANUEL GRAO PEÑAGARICANO

Lugar: DONOSTIA - SAN SEBASTIAN

Fecha: veintiseis de diciembre de dos mil once

PARTE DEMANDANTE: UNION PROGRESO Y DEMOCRACIA, JUAN LUIS FABO ORNOÑEZ, MARIA ARANZAZU ARANZABAL CONDE, CARLOS MARTINEZ GORRIARAN, MARIA JESUS GURPEGUI RUIZ, JESUS MANUEL LOPEZ ZAPATERO y TOMAS TUEROS TRUEBA

Abogado: RAMÓN DE VECIANA BATLE

Procurador: TOMAS SALVADOR PALACIOS

PARTE DEMANDADA INTERECONOMIA CORPORACION S.A., JUAN ERNESTO PFLUGER SAMPER, ROSALINA MORENO y MINISTERIO FISCAL

Abogado: GUILLERMO REGALADO

Procurador: MARIA ARANZAZU URCHEGUI ASTIAZARAN

OBJETO DEL JUICIO: DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presentó demanda de procedimiento ordinario en la que alegó como hechos: Previo.- EL OBJETO DE LA PRESENTE LITIS. La presente demanda tiene por objeto la protección del derecho al honor e intimidad de mis mandantes, afiliados del partido Unión Progreso y Democracia (UPyD), así como del propio partido político, perjudicados por la publicación en el diario "La Gaceta de los Negocios" (La Gaceta), propiedad del grupo de comunicación INTERECONOMÍA. El artículo se publicó en el citado periódico y en su versión digital, el 11 de octubre de 2010, comenzando por un titular y un subtítulo que, en grandes letras, resaltaba las siguientes ideas: "Seis sindicalistas engordan su patrimonio tras entrar en UPyD"; "Trabajar en Unión, Progreso y Democracia es un chollo". A continuación, la noticia se apresta a explicar que los citados miembros de UPyD "disponen de bienes que no se puede permitir la

mayoría de los trabajadores a los que representan”, a pesar de que “ninguno recibe oficialmente compensación económica de la formación”. Es clara la idea que se transmite a los lectores: i) Destacados dirigentes de UPyD han incrementado sustancialmente su patrimonio desde su entrada al partido; ii) Dicho enriquecimiento se ha producido sin que oficialmente reciban una contraprestación que lo justifique. Cualquier persona no especialmente malpensada concluye automáticamente que tal incremento patrimonial se ha producido por algún tipo de actividad ilícita o, cuanto menos, de dudosa moralidad, relacionada con su actividad política en UPyD. Y, si alguien albergara alguna duda, LA GACETA se encarga de despejarla al alojar la noticia en el apartado de la página web titulado “corrupción política”, y añade entre las palabras clave el término “corrupción política”. Si a todo ello añadimos que el reportaje se presenta bajo la falsa apariencia de un reportaje neutral de investigación periodística (no de un artículo de opinión), todo el mundo da por sentado que nos encontramos ante un nuevo caso de corrupción, protagonizado por UPyD. Los titulares publicados en primera página son un claro ejemplo del amarillismo periodístico: i) Los supuestos casos de “corrupción” que se van desgranando son inexistentes, limitándose el artículo a enumerar diversas propiedades de afiliados a UPyD de lo más normales, como un piso, plaza de garaje o terreno rústico; ii) En ningún momento se explica cuál es el supuesto nexo de unión entre tal supuesto enriquecimiento con UPyD, ni por qué trabajar en el mismo es “un chollo”; iii) Todo ello se adereza con un rosario de valoraciones personales que tratan de trasladar al lector la impresión de que las personas citadas son unos vagos, con una cierta querencia hacia el lujo, que han entrado en el partido para lucrarse. Además, la información está plagada de errores y medias verdades, ocultando deliberadamente datos relevantes para trasladar al lector la impresión deseada. Pero es que, aunque fuera veraz (que no lo es), habría que distinguir entre la noticia y la forma de comunicarla, pues esta es lo suficientemente trascendental para estimar la intromisión en el derecho al honor de mis mandantes. Se utiliza la apariencia de un supuesto reportaje neutral o de investigación para fabricar un artículo fundado en meras insinuaciones insidiosas, dando por sentada en los titulares una relación del supuesto incremento patrimonial con UPyD que luego se revela absolutamente inexistente en el cuerpo de la noticia, con la única finalidad de desprestigiar y vilipendiar gratuitamente a mis mandantes. Mis mandantes mandaron el mismo día un requerimiento a INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A., editora del periódico, solicitándole que rectificara el contenido del reportaje, que fue completamente ignorado; 1º.- LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. INTERECONOMIA es un grupo de comunicación multimedia con presencia en radio, televisión, internet y prensa escrita. En 2008, adquirió el periódico “la Gaceta de los Negocios”. INTERECONOMIA CORPORACIÓN S.A. tiene por objeto social “La realización, producción, comercialización y adquisición de programas para difusión y/o emisión a través de los medios de comunicación, ya sean visuales, gráficos, escritos o sonoros ...” (*doc.5*) UPyD es un partido político creado el 31 de agosto de 2007. Las personas físicas demandantes, citados todos ellos en la noticia, son afiliados actualmente de UPyD; 2º.- LOS TITULARES DE LA NOTICIA PUBLICADA EN LA PRIMERA PÁGINA DEL PERIÓDICO “LA GACETA DE LOS NEGOCIOS” Y EN INTERNET. Se publicó el 11 de octubre de 2010, en primera página de LA GACETA, editado por INTERECONOMÍA, y en versión digital, a fecha de hoy accesible en internet (*docs.6-8*) En la versión papel, se difundió bajo la firma de los periodistas D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y Dª ROSALINA MORENO, bajo el titular y antetítulo indicados. En internet, el titular era “Seis sindicalistas aumentan su patrimonio tras entrar en UPyD”. Dicha noticia cuenta con un subtítulo a modo de resumen: “Son los responsables del giro a la izquierda de la formación política para captar votos del PSOE. Juan Luis Fabo tiene una casa de 195 m2, María Jesús Gurpegui 12

terrenos y Gerardo Hernández una parcela de 3.150 m². Adquirieron la mayoría de bienes entre 2007 y 2009”. Ambas tienen el objeto de revelar diversos casos de: i) Destacados “dirigentes” de UPyD que, a su vez, ostentan cargos sindicales; ii) Se han enriquecido desde la creación del partido en 2007. La mención al lapso temporal pretende establecer un claro vínculo entre la pertenencia a UPyD y el supuesto enriquecimiento. Es más, se indica que la causa del enriquecimiento es, precisamente, su pertenencia a UPyD, y no puede quedar más clara, “trabajar en ... UPyD, es un chollo”; 3º.- DESARROLLO DE LA NOTICIA EN LA PÁG.8. PRESENTADA COMO UN SUPUESTO ESCÁNDALO DE “CORRUPCIÓN POLÍTICA”. Tras tan llamativos titulares –ideados, sin duda, para captar la atención de los lectores-, el artículo se desarrolla en la sección de “política”, comenzando con un resumen: “Seis militantes sindicales que ostentan cargos de relevancia en ... UPyD disponen de bienes que no se puede permitir la mayoría de los trabajadores a los que representan. Muchas de estas propiedades han sido adquiridas durante su pertenencia al partido. Todos ellos están en la directiva desde su creación en 2007. Ninguno recibe oficialmente compensación económica de la formación”. A continuación, va refiriéndose a distintas personas supuestamente vinculadas a UPyD, con nombre y apellidos, indicando los bienes de su propiedad, como prueba del enriquecimiento experimentado desde su entrada en el partido. La noticia está plagada de meras valoraciones y datos erróneos pero no explican cuál es el nexo lógico de relacionar tales propiedades con la pertenencia a UPyD, dando desde el principio por supuesta la relación causa-efecto entre el ejercicio de diversos cargos y su, al parecer, injustificado enriquecimiento. Esto se ve confirmado por el hecho de que la noticia digital se encuentra alojada en la sección dedicada a la “corrupción política” (*doc.9*) Ciertamente es que el artículo no cita en ningún momento la palabra “corrupción” pero queda claro que eso es de lo que estamos hablando y esa es la idea que –de forma absolutamente insidiosa- se quiere transmitir, y que sacará cualquier lector no excesivamente malpensado. Cualquier lector medianamente avezado tendrá el convencimiento de que también UPyD, que podía pensarse que era diferente, es igual a los partidos políticos. Es, precisamente, el carácter calculadamente capcioso y malintencionado de la noticia el que la hace particularmente execrable y evidencia la mala fe con la que ha sido fabricada. Son bastante ilustrativas de la intención del periódico las palabras claves de la versión digital (que permiten su localización en el propio buscador del periódico): “política, corrupción, política, rosa Díez, sindicalistas, UPyD”. No hace falta una gran imaginación para comprender que la única finalidad del artículo es la de desprestigiar a UPyD. Baste indicar que: i) No es cierto que ninguno de mis mandantes se haya enriquecido gracias a su pertenencia a UPyD. Al contrario, jamás han cobrado remuneración de ningún tipo; ii) Ni siquiera es cierto que hayan aumentado o engordado su patrimonio desde la creación del partido en 2007; iii) El artículo, que en ningún momento fue contrastado con ninguno de sus protagonistas, está plagado de datos erróneos o inventados. Dicho núcleo central del artículo se adereza con una serie de personales valoraciones: a) Presentar al partido como carente de democracia interna; b) Acusar –sin ningún dato que lo avale- a algunos de los protagonistas de desatender sus obligaciones laborales y/o sindicales; c) Sugerir cierto gusto o afición por el lujo, sin prueba alguna. Busca crear la sensación de que el partido está dirigido por personas en las que no se puede confiar, de escasa o nula catadura ética, que han entrado en la política a fin de enriquecerse. En definitiva, por más que se intente disfrazar presentando la noticia como si de una investigación o un reportaje neutro se tratara, se trata de un artículo cuya única y exclusiva finalidad es difamar y desprestigiar, infundadamente; 4º.- SOBRE LOS DISTINTOS SUPUESTOS DE “CORRUPCIÓN POLÍTICA” REFERIDOS EN LA NOTICIA VULNERADORES DEL DERECHO AL HONOR DE MIS MANDANTES. Si analizamos el contenido, poco o nada tiene que ver con las premisas de los titulares: i) “Seis militantes

afiliados que ostentan cargos de relevancia”. De todos los mencionados a lo largo de la noticia, sólo podemos encontrar esa triple coincidencia en el Sr.Fabo; ii) El artículo ni siquiera se centra en los supuestos 6 sindicalistas, sino que acaba citando hasta un total de 10 personas que poco o nada tienen que ver con el supuesto objetivo del artículo; iii) De esas 10, solo la mitad desempeñan algún tipo de cargo orgánico en el partido, y de los restantes, 4 ni siquiera eran afiliados en la fecha de publicación (*doc.10*) Es más, pues las propiedades que se citan las tenían desde mucho antes a la propia constitución de UPyD o habían sido adquiridas con la venta de otras anteriores y gracias a créditos o hipotecas. Pasamos a analizar los distintos casos: A) D.Juan Luis Fabo y D^a M^a Aranzazu Aranzabal. No hace falta gran imaginación para comprender que el artículo sugiere que una persona que gana “24.000 euros” no puede haber adquirido lícitamente una vivienda de 195 m², “cuyo valor a precio de mercado es de 650.000 euros”, a fin de que pensemos que el dinero ha debido proceder de alguna fuente de ingresos no oficial/ilícita, relacionada con su actividad política en UPyD. Además, está plagado de datos erróneos y medias verdades; i) No es cierto que adquirieran una vivienda en 2009 valorada en 650.000 euros, sino que se adquirió el 21 de agosto de 2009 por un importe de 447.754 euros (*doc.11*); ii) La misma se pagó con el importe (467.045 euros) obtenido por la venta, meses antes, de la anterior vivienda familiar (*doc.12*); iii) Mis mandantes tuvieron que pedir un crédito hipotecario para completar el precio y realizar obras. Además, se adereza con comentarios destinados a presentarlo como un vago e inmoral. El hecho de que se ponga en boca de Mikel Buesa, que LA GACETA hace suya, no puede servir de coartada. Y, más si cabe, si ese tercero profesa públicamente una reconocida animadversión hacia mis mandantes y su proyecto político. Es evidente que el artículo no se limita a la expresión de ideas o pensamientos en el marco de la simple opinión, sino que se transmiten mensajes de claro contenido difamatorio. No obstante, lo más grave es que ni siquiera se explica cuál es el nexo de unión entre la adquisición de la citada vivienda y UPyD; B) D^a M^a Jesús Gurpegui y D.Jesús Manuel López. Los periodistas no se molestan en indicar qué relación habría entre las propiedades y UPyD o por qué es un “chollo” trabajar para dicho partido. En la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 21 de agosto de 2009 (*doc.13*) se enumeran las fincas rústicas heredadas por el Sr.López junto con su hermana en Villaescusa de Roa, cuyo valor acumulado (de las 10) no llega a 30.000 euros. El terreno de 393m² con una vivienda, y 15.22 hectáreas de terrenos rústicos, es de carácter privado vía herencia de sus padres, según escritura de atribución de ganancialidad de 21 de agosto de 2009 (*doc.14*) En resumen, las fincas ni tienen que ver con la Sra.Gurpegui ni con UpyD. Los datos publicados se han obtenido del Registro de la Propiedad, donde consta su origen hereditario. Es un deliberado ánimo de calumniar, ocultando o silenciando información; c) D.Carlos Martínez Gorriaran. No es sindicalista ni lo ha sido nunca. Todo es incierto: i) No es propietario de ninguna vivienda “de lujo”. Es titular de un apartamento de 65 m² en un conjunto residencial, comprado en 2000 con la correspondiente hipoteca, del que es propietario en un 4,093% (*doc.15*); ii) No está cercano a la “exclusiva” Playa de la Concha, sino en el barrio de Ibaeta; iii) El referido apartamento, adquirido en 2000 (7 años antes de la fundación de UPyD) fue comprado por menos de 180.000 euros, impuestos incluidos. Ni siquiera explican la relación entre su adquisición y UPyD; D) D.Tomás Tueros. Se le incluye entre esos seis sindicalistas pero, curiosamente, al mismo tiempo, se indica que “es el único que no posee grandes bienes”, adquiriendo el 25% de una vivienda de 70 m² que heredó en Baracaldo, en 2002; 5°.- OTRAS VALORACIONES INCLUIDAS CON EL ÚNICO OBJETO DE DESPRESTIGIAR A MIS MANDANTES Y LAS FOTOGRAFÍAS AÉREAS DE SUS VIVIENDAS. No desaprovecha la ocasión para incluir otra serie de valoraciones sobre el funcionamiento de UPyD y de su portavoz, a pesar de que no guardan relación con los supuestos casos que motivan el artículo. Por

ejemplo, la fotografía y el pie: “La portavoz de UPyD eliminó a la corriente crítica a base de expedientes”. Otros comentarios sobre la supuesta falta de democracia interna en el partido. Sin duda, es consciente LA GACETA de que tales comentarios (de contenido claramente denigratorio) exceden lo que sería tolerable en el marco de la libertad de expresión y, por ello, lo presentan en boca de terceras personas, como si de declaraciones objetivas se tratara, intentando dar apariencia de un reportaje neutral o de investigación. Ello no exonera de responsabilidad al medio de comunicación pues tiene la obligación de contrastar debidamente la veracidad de la información. Además, incluye fotografías aéreas de las viviendas de mis representados (del Sr.Fabo, Sra.Gurpegui y Sr.Martínez), que no están justificadas por el contenido del artículo (no aportan absolutamente nada a los hechos que se relatan), y suponen un atentado contra su intimidad. Conviene recordar que (especialmente aquellos que residen en el País Vasco) están bajo la amenaza directa del terrorismo. A la vista de ello, es de una manifiesta temeridad y atenta igualmente contra el derecho de intimidad e, incluso, seguridad personal; 6º.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN. IGNORADA POR LAS DEMANDADAS. El mismo día de la publicación, enviaron a la demandada un correo electrónico ejercitando el derecho de rectificación, que no fue contestado (*doc.16*); 7º.- SOBRE LA REPERCURSIÓN QUE HA TENIDO LA NOTICIA PUBLICADA POR LA GACETA. Ha tenido un enorme impacto, al haber sido reproducida y comentada por numerosos medios y blogs digitales (*docs.17-20*) Alegó los fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación al caso y terminaba suplicando se dictara sentencia por la que: 1.- Se declare que la conducta de INTERECONOMIA CORPORACIÓN S.A., D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y Dª ROSALINA MORENO descrita en la presente demanda es constitutiva de una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad personal de mis mandantes: 2.- Se condene solidariamente a los codemandados: a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones; b) A que sea publicada a su costa la sentencia que se dicte en el presente procedimiento mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional y en el periódico LA GACETA DE LOS NEGOCIOS, tanto en la portada de su edición impresa como en la de su edición digital, dando a la noticia relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información objeto de la presente demanda; c) A la cesación de la intromisión ilegítima declarada, mediante la retirada de la página web de LA GACETA o cualquier otro medio del que fuera titular INTERECONOMÍA CORPORACIÓN del artículo antes referido, así como todos los comentarios que el mismo ha generado, absteniéndose de realizar en el futuro cualquier mención, directa o indirecta, a los hechos que han motivado la presente demanda, excepción hecha de la publicación de la sentencia y la noticia relacionada con dicho hecho; d) A indemnizar solidariamente a los actores en los siguientes importes: 1. A UPyD, por la intromisión en su derecho al honor, en 1 euro; 2. a D.JUAN LUIS FABO ORDÓÑEZ, Dª MARÍA ARANZAZU ARANZABAL CONDE, D.CARLOS MARTÍNEZ GORRIARÁN, Dª MARÍA JESÚS GURPEGUI RUIZ, D.JESÚS MANUEL LÓPEZ ZAPATERO y D.TOMÁS TUEROS TRUEBA, por la intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la intimidad, en la cantidad de 20.000 euros cada uno; e) Al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, contestando el Ministerio Fiscal en el sentido de admitir aquello que estrictamente contrastado con la documental aportada, sea su fiel reflejo, remitiéndose a lo que resultara probado.

Asimismo, presentaron escrito el resto de demandados, personándose y oponiéndose a la demanda, en primer lugar, alegando como excepciones: D) Falta de legitimación pasiva “*ad causam*” de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. al no ser la entidad editora del

periódico en el que se insertó el artículo. Se demanda a esta por el solo hecho de LA GACETA pertenece al grupo INTERECONOMÍA, obviando toda consideración sobre la doctrina de la responsabilidad solidaria y la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta. La actora no demanda ni al director del medio (el periodista Carlos Dávila y Pérez de Camino), ni a la entidad mercantil que se identifica como editora en las páginas de LA GACETA (Grupo Negocios de Ediciones y Publicaciones S.L.), demandándose a INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, que es una entidad mercantil independiente y con personalidad jurídica diferente (*doc.2*); II.- Falta de legitimación activa de UPyD para instar la protección del derecho a la intimidad, al no tener atribuido dicho derecho por su condición de persona jurídica. Hechos: Previo.- Se trata de una “crónica política” en la que no se inserta expresión injuriosa alguna, publicada en un periódico de escasa difusión. Se trata de un único y escueto artículo referido a cuestiones de notoria relevancia pública de indubitado interés general, que narra unos hechos que se acreditarán esencialmente veraces y en el que no se incorporan expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias. El doc.9 de la demanda pudiera encubrir un auténtico abuso de derecho, al reconocerse la inocuidad de las expresiones. Nos obligan a litigar cuando resulta obvio: 1.- Que el artículo viene referido a un asunto de indubitado y reconocido interés público cual es la transparencia de nuestro sistema político; 2.- Que el referido artículo tiene como protagonistas a miembros de la clase política, que ejercen funciones públicas inherentemente sometidas a un mayor control por parte de los medios de comunicación y de la ciudadanía; 3.- Que toda la información es esencialmente veraz (dado que fue diligentemente obtenida por los periodistas) y no introduce expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, lo que deja patente la intencionalidad crítica y no difamatoria de los periodistas; 4.- Que ninguna imputación de conducta o actuación ilegal de los demandantes se realiza por parte de los periodistas, que se limitaron a informar sobre hechos obtenidos de fuentes bien cercanas a la noticia. En modo alguno se han conculcado los derechos de la personalidad de los demandantes. La demanda se sustenta en la sola interpretación subjetiva, interesada y tendenciosa de la información por parte de los demandantes. La solicitud de rectificación incumplía de manera frontal los requisitos mínimos que se establecen en la LO 2/84; 1º.- Cinco de los demandantes ocupan cargos orgánicos del Partido; 2º.- LA GACETA es editado por GRUPO DE NEGOCIOS DE EDICIONES Y PUBLICACIONES S.L.; 3º.- Los titulares son llamativos “para captar la atención de los lectores del periódico”. La información podrá ser tildada de molesta o hiriente pero no injuriosa; 4º.- No se habla en ningún momento de “corrupción política”. Se mencionan más de seis personas y se cita a algunas que no han aumentado su patrimonio pero sí han colaborado al giro a la izquierda de la formación política: a) D.José Luis Fabo y Dª María Aranzazu Aranzabal. En la demanda se reconoce la compra en 2009. Estos fueron los hechos publicados. Los periodistas aclaran que el valor señalado es el valor “a precio de mercado”. La información es noticiable en tanto y cuanto la condición de miembro de la clase política de los compradores de la vivienda y ello por cuanto son gestores de fondos públicos que están sometidos a un mayor régimen de control que el normal de la ciudadanía; b) Dª Mª Jesús Gurpegui y D.Jesús Manuel López. En la demanda se reconoce que en 2009 recibieron a título de herencia los bienes que se describen en el artículo, incrementando así su patrimonio. Esos fueron los hechos publicados; c) D.Carlos Martínez Gorriarán. Esos fueron los hechos publicados. Las discrepancias en cuanto a las valoraciones carecen del calado como para considerar que pudieran suponer una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de los demandantes; d) D.Tomás Tueros. Se reconoce expresamente por los demandantes que los hechos publicados son correctos, al margen de tendenciosas valoraciones. En resumen, resulta obvio que la práctica totalidad de los hechos objetivos sobre las propiedades de los demandantes que fueron publicados son plenamente veraces, y fueron diligentemente

obtenidos por los periodistas (*docs.3-4*); 5º.- Los periodistas, en su diligente actuar, contactaron y se entrevistaron con personas plenamente conocedoras de UPyD, como D.Miguel Buesa y otros, a fin de corroborar su información, recogiendo determinadas declaraciones realizadas por los mismos. Sobre las fotografías, son meramente aéreas, que reflejan los “residenciales” en los que se ubicarían las viviendas de los demandantes; 6º.- No podía publicarse la rectificación por resultar una mera diatriba llena de juicios de valor; 7º.- El correlativo refleja la pobre incidencia que tuvo el artículo; 8º.- Los periodistas ejercieron su derecho fundamental a difundir información dentro de los parámetros establecidos. El “ánimo de crítica” es obvio y prevalece sobre cualquier otro, y terminaba suplicando sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Se tuvo por contestada la demanda, señalándose para la celebración de la audiencia previa el 24 de mayo a las 13.00 horas, señalándose el acto de juicio para el día 9 de noviembre, siendo suspendido por providencia de 22 de junio, y celebrándose el 30 de noviembre a las 11.15 horas, practicándose la prueba con el resultado obrante en autos, quedando conclusos para sentencia

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada por los demandantes se basa en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1982), como consecuencia de la publicación de un artículo en prensa escrita y digital en fecha 11 de octubre de 2010 y, como se dice en el hecho previo de la demanda, “tiene por objeto la protección del derecho al honor e intimidad de mis mandantes, afiliados del partido Unión Progreso y Democracia (UPyD), así como del propio partido político, perjudicados por la publicación en el diario “La Gaceta de los Negocios” (La Gaceta), propiedad del grupo de comunicación INTERECONOMÍA”, siendo los otros dos codemandados los periodistas autores de la noticia.

Con carácter previo a entrar a examinar la cuestión litigiosa propiamente dicha, hay dos cuestiones que se pusieron de manifiesto por los demandados relativas a la falta de legitimación pasiva causal de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. y a la falta de legitimación activa de UPyD, de las que se dio traslado a la actora en la audiencia previa, y que quedaron pendientes de resolver en esta sentencia, al tener relación directa con el fondo del asunto:

1.- Falta de legitimación pasiva “ad causam” de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A.

Entiende la codemandada que no es la entidad editora del periódico en el que se insertó el artículo, obviando toda consideración sobre la doctrina de la responsabilidad solidaria y la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, sin que la actora demande ni al director del medio (el periodista Carlos Dávila y Pérez de Camino), ni a la entidad mercantil que se identifica como editora en las páginas de LA GACETA (Grupo Negocios de Ediciones y Publicaciones S.L.), demandándose a

INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, que es una entidad mercantil independiente y con personalidad jurídica diferente (*doc.2 contestación*)

Como puede verse, se produce en la contestación cierta confusión entre la falta de legitimación pasiva de la codemandada INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. y la posible falta de litisconsorcio pasivo necesario, siendo innecesario demandar, en todo caso, al director del medio, pues la propia excepcionante reconoce –como no puede ser de otro modo, conforme al art.65.2 de la Ley 14/1996- la responsabilidad solidaria de todos los sujetos citados en el precepto.

Por lo tanto, y ciñendo esta excepción a la posible falta de condición de editora del periódico LA GACETA de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A., puede decirse lo que sigue:

1.- En primer lugar, es cierto que no aparece debidamente acreditado que aquella sea la editora de la versión en papel o prensa escrita de LA GACETA, pero no lo es menos que puede consultarse en internet (*doc.1 aportado por la actora en la audiencia previa*) el portal de LA GACETA, correspondiendo a INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. su versión digital, en la que también se publicó la noticia objeto de litis (*docs.7-8 demanda*)

2.- En segundo lugar, porque es indudable que INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. está integrada en el GRUPO INTERECONOMÍA, al que pertenece LA GACETA en su versión periódico-papel, como puede verse, especialmente, en la información que de dicho grupo y de sus diversas actividades está publicitada en internet (véase la página web donde aparece la noticia de autos), dándose una clara identidad de domicilios sociales, órganos representativos, etc. y, en definitiva, de objeto social en sentido amplio.

3.- En tercer lugar, y aunque su representante legal, D.JUAN JOSÉ AIZCORBE, negó que INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. fuera la propietaria de LA GACETA, sí que reconoció que es una de las propietarias, posiblemente, la mayoritaria.

4.- En cuarto lugar, puede que formalmente fuera editora de LA GACETA el GRUPO DE NEGOCIOS DE EDICIONES Y PUBLICACIONES S.L., pues su objeto social es “GRUPO NEGOCIOS DE EDICIONES Y PUBLICACIONES SL: LA REALIZACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PROGRAMAS RADIOFONICOS Y AUDIOVISUALES PARA SU POSTERIOR EMISION POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION. CONTRATACION EN TODAS LAS FORMAS DE PUBLICIDAD” pero, como ya se ha dicho, ello no descarta la relación con dicho medio de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A., pues el objeto social de esta es “LA REALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ADQUISICIÓN DE PROGRAMAS PARA DIFUSIÓN Y/O EMISIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, YA SEAN VISUALES, GRÁFICOS, ESCRITOS O SONOROS ...” (*doc.5 contestación*)

5.- Y, en quinto y último lugar, no puede obviar la excepcionante que los hoy demandantes remitieron un escrito de fecha 11 de octubre de 2010 (*doc.16 demanda*) dirigido a “INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. (“LA GACETA DE LOS NEGOCIOS”)", por medio de un email dirigido a redacción@intereconomía.com (lo cual vuelve a reforzar el

estrecho vínculo entre todas ellas), a fin de que se procediese a rectificar la noticia a que se refiere este procedimiento, sin que fuera contestada, es decir, sin que se opusiera a la necesaria relación con los hechos y pretensión contenidos en el escrito y que, a la postre, son los mismos en que se sustenta la presente demanda. Por ello, es de aplicación el principio procesal consagrado jurisprudencialmente de que nadie puede negar la capacidad de actuación procesal en un proceso determinado cuando se le ha reconocido extraprocesalmente (ya desde las SS.TS 2 julio 1888 y 21 marzo 1891, así como la de 5 de octubre de 1987, entre otras), sin perjuicio de la concurrencia de los requisitos necesarios para el éxito de la acción contra ella dirigida.

2.- Falta de legitimación activa de UPyD

Parte este motivo de oposición de la consideración de que un partido político como UPyD, no está legitimado para instar la protección del derecho a la intimidad, al no tener atribuido dicho derecho por su condición de persona jurídica.

Aunque pueda darse una cierta falta de concreción y claridad en el escrito de demanda a la hora de deslindar los derechos fundamentales cuya protección se pide por los demandantes, pues no es idéntica la posición de las personas físicas, por un lado, y de UPyD, como partido político y persona jurídica, por otro, sí se desprende del contenido global que, con relación a este último, solamente se acciona para la defensa del derecho al honor y no de la intimidad. Además, por sí quedara alguna duda, así se aclaró en el acto de la audiencia previa por su letrado.

De este modo, y como ya se admite en la contestación al excepcionar, viene legitimada como tal persona jurídica en defensa de su derecho al honor, siendo claro ejemplo jurisprudencial de esta postura la **S.TS. sala de lo civil, secc.1ª, nº de recurso 2619/1993. Nº de resolución 861/97, de 9 de octubre de 1997** que, de forma rotunda, nos dice que “El honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista ... sea de tipo patrimonialista”, y haciendo cita de otras resoluciones, como la S.TC 139/1995, de 26 de septiembre, o del propio TS, de 14 de marzo de 1996 y de 20 de marzo de 1997, concluye que “la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución, regulado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo ... y, por tanto, tiene legitimación activa en el proceso ejercitado conforme a esta última ley citada”.

Por consiguiente, tanto esta excepción como la precedente deben correr la misma suerte desestimatoria, procediendo entrar en el examen de fondo de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- A fin de centrar doctrinal, legal y jurisprudencialmente la cuestión, podemos señalar:

1.- Doctrina

El Catedrático de Derecho Civil Luis Humberto Clavería Gosálbez en la obra "Honor, Intimidad y Propia Imagen" (Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 1993. XXXV), dice lo que sigue: "El honor, la intimidad y la propia imagen son reputados tradicionalmente derechos de la personalidad; concretamente se trata de aquellos derechos de la personalidad que recaen sobre la esfera moral, por oposición a otros derechos de la personalidad que, como la vida o la integridad física, recaen sobre la esfera corporal (...) La expresión "derechos de la personalidad" ha sido generalmente utilizada por la doctrina más que por las leyes; y en España era antes de la vigente constitución una figura genérica en la que la doctrina subsumía determinados poderes jurídicos (los mencionados, relativos a la esfera moral y la esfera física, entre otros) caracterizados por ciertas notas, siendo las restricciones a la disponibilidad la más representativa de ellas; en la Constitución se les confirió, junto con otros derechos y facultades, el rango de derechos fundamentales (arts.14, 15 y ss., y 53, núm. 2), lo que comenzó a diluir la figura de los derechos de la personalidad como tal, calificación que hoy, a la vista de nuestro actual Derecho positivo, no implica efectos propios nítidamente delimitados ni explica especificidades de régimen".

Por su parte, los abogados Carolina Pina y Antonio Muñoz Vico (Revista Abogados de junio de 2010) entienden que "Los derechos constitucionales al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos "personalísimos", cuyo objeto consiste en salvaguardar la dignidad de la persona frente a posibles atentados contra su reputación, su privacidad y su imagen", otorgándoles la CE "el rango de "fundamentales", situándolos en paridad con otros derechos de larga tradición liberal", como "las libertades de expresión y de prensa y el derecho a la información".

Siguen diciendo, sobre los primeros, que los "derechos de la personalidad confieren al individuo un espacio íntimo, imprescindible para desenvolverse en su vida privada y familiar, y una expectativa de ser respetado en sus relaciones con los demás (esto es, de no ser insultado o denigrado de forma injustificada y de controlar el uso que los demás hacen de su propia imagen)", mientras que los segundos suponen "la posibilidad de expresarse libremente, con capacidad crítica e independencia de criterio, y de acceder a una información veraz y completa, libre de reprobables prácticas censoras. Los derechos de la personalidad constituyen, por lo tanto, un límite natural y legítimo a la libertad de expresión y al derecho a la información", y, al ser derechos fundamentales, están dotados de una protección reforzada.

Esto nos lleva a estudiar cuáles son las notas que con carácter general configuran los denominados derechos de la personalidad, para lo cual se sigue al Magistrado Carlos Miguélez del Río, siendo las siguientes: "a) Son esenciales para la personalidad, innatos y originarios, ya que no precisan ningún requisito especial, porque nacen y mueren con toda persona, tal como se deduce del art.10.1. de la Constitución; b) Son individuales, privados y absolutos, porque se reconocen a favor de toda persona individualmente, pretendiendo el legislador una protección especial para impedir perturbaciones, y además son ejercitables erga omnes; c) Son derechos extrapatrimoniales, que representan un interés de la personalidad y que quedan fuera del comercio de los hombres, por ello son indisponibles, irrenunciables, inenajenables, inembargables e imprescriptibles, todas estas características se deducen del contenido de la Ley Orgánica 1/82, en concreto el art.1.3. establece: << El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el art.2º de esta ley>>".

Sobre el derecho de intimidad, en concreto, "La reflexión ... debe partir necesariamente de las elaboraciones que, en el marco del pensamiento político liberal, configuran la vida privada como una esfera que debe regirse por la autonomía individual y en la que el Estado debe abstenerse de intervenir si no es para asegurar el respeto por parte de todos a ese ámbito de la personalidad", dice Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Catedrático de Derecho Constitucional ("Honor, Intimidad y Propia Imagen". Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 1993. XXXV.).

Tratar de definir de modo concreto y autónomo el derecho a la intimidad es una tarea difícil, como lo ha puesto de manifiesto la doctrina, máxime cuando el legislador no ha procedido a establecer expresamente qué se entiende por tal en nuestra legislación. Por ejemplo, Pablo Lucas Murillo de la Cueva justifica esta dificultad al decir que "al fin y al cabo estamos en la esfera de la personalidad humana más próxima a su propia esencia y esto no se puede aprehender con conceptos útiles para el razonamiento jurídico".

Parece que tiene que ver con la dignidad de la persona humana y que tiene una faceta negativa al rechazar la publicidad, sigue diciendo el mismo autor, así como que "se trata de un derecho que se proyecta sobre uno mismo, abarcando el cuerpo y el espíritu y sobre el conjunto de relaciones con la familia legal o de hecho", incluyendo la protección del propio cuerpo (así, Martínez de Pisón), la salud (art.10. de la Ley General de Sanidad), la sexualidad, incluyendo la vida conyugal y la procreación, las relaciones paterno filiales y, en general, familiares, los recuerdos personales y la propia muerte. "En conclusión, tras este recorrido podemos afirmar que la noción de intimidad o vida privada que se tutela constitucionalmente se circunscribe al ámbito más próximo de la personalidad, Es, como se decía antes, un concepto estricto de la misma el que se realiza en nuestro ordenamiento jurídico, aunque eso no quiere decir que sea poco extenso. En efecto, si se ha llegado a entender que es amplia aquella forma de concebir la intimidad que incluye en su seno << el derecho a ocultar los defectos o imperfecciones físicas, el ámbito de las creencias y de la conciencia, las peculiaridades de la individualidad de la persona, tales como sus aficiones, simpatías y convicciones o de otro signo>> (Ernst Benda), igualmente amplia es la extensión del derecho a la intimidad -combinado en este caso con la libertad de conciencia- en nuestro ordenamiento".

En un intento de aproximación, Albaladejo define el derecho a la intimidad como el "poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado".

2.- Legislación

Como ponen de relieve ambas partes, los derechos fundamentales en conflicto son los contenidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución Española (CE):

* Artículo 18 CE. "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...)".

* Artículo 20 CE. "1. Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. A la

libertad de cátedra. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. (...). 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia ...”.

Tales derechos tienen su protección normativa específica, además de en la CE, en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, destacando a estos efectos los siguientes preceptos:

* Artículo Primero. *“Uno. El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica ...”.*

* Artículo Segundo. *“Uno. La Protección Civil del Honor, de la Intimidad y de la Propia Imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia ...”.*

* Artículo Séptimo. *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: ... Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación ...”.*

3.- Jurisprudencialmente

3.1.- Derecho al honor:

* S.AP Cádiz, sec. 5ª, S 16-6-2005, nº 81/2005, rec. 69/2005. Pte: Ercilla Labarta, Carlos. EDJ 2005/154401: "... el honor es un bien jurídico con reconocimiento internacional en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. 10 del Convenio Europeo de 1950 y en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que luego nuestra Constitución recoge y consagra en el art. 18.1. El T.C., acudiendo al Diccionario de la Real Academia, ha declarado que el honor es "la buena reputación, la cual consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona y que, denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho, es el desmerecimiento en la consideración ajena". El T.S. en Sentencia de 16 de abril de 2000 ha dicho que "El honor como objeto consagrado en la Constitución Española es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores o ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesión del derecho fundamental que le protege". (...) Asimismo, es preciso destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor: 1º.- El contexto en que se producen las expresiones: tiene importancia para la calificación de las mismas el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean. 2º.- La proyección pública de la

persona que se siente ofendida, que "al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad", tal como dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre. 3º.- La gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, pues no puede admitirse la vejación, ni expresiones o epítetos injuriosos, afrentosos u ofensivos, indicando la STS de 15-3-2001 que el texto o noticia difundida se ha de interpretar en su conjunto, pues no resulta procedente aislar expresiones que, en su propia significación, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la totalidad de lo expresado".

*** S.TS 260/2009, Sala de lo Civil, Sección: 1. N° de Recurso: 1171/2002. N° de Resolución: 1233/2009. Fecha de Resolución: 16/01/2009.** Ponente: JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL: "SEGUNDO. El honor, definido doctrinalmente, en su sentido objetivo, como la estimación por la persona en y por la sociedad, es considerado en nuestro ordenamiento un concepto jurídico cuya precisión depende en cada caso de las normas, valores e ideas sociales vigentes en el momento de que se trate.

Esa formulación, sin embargo, no impide entender que, con su reconocimiento normativo, se pretende amparar la buena reputación de una persona, frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, por ir en su descrédito o menosprecio -*sentencias 180/1.999, de 11 de octubre, 52/2.002, de 25 de febrero, 216/2.006, de 3 de julio, y 51/2.008, de 14 de abril, entre otras -.*

El natural deseo del ser humano de vivir sin tener que soportar injerencias ajenas que no sean queridas, dentro del ámbito considerado como propio o personal, se reconoce, no sólo como una condición imprescindible para una mínima calidad de vida, especialmente, en momentos en que los avances tecnológicos facilitan extraordinariamente las intromisiones sin conocimiento del titular, sino también como una garantía del desarrollo de la personalidad de cada individuo en su relación con los semejantes - en términos de la *sentencia de 24 de junio de 2.004, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Von Hannover contra Alemania -*. Se protege así el derecho de la persona a llevar su propia existencia como ella la entienda, con el mínimo de interferencias exteriores, facultándole a controlar la información personal sobre ella misma y a imponer a los demás el deber de abstenerse de intromisiones en ese espacio de privacidad - al respecto, *sentencias 156/2.001, de 2 de julio, y 196/2.004, de 15 de noviembre, y las que en ellas se citan -.* ...

TERCERO. Aunque los derechos mencionados son eficaces frente a todos o erga omnes, ninguno es, en nuestro ordenamiento, ilimitado. Antes bien - al margen de la significación que, en la identificación del ámbito respectivo de protección, el *artículo 2 de la Ley 1/1.982* atribuye a la norma legal, a los usos y a los actos del propio titular -, el contenido de todos ellos puede resultar restringido por imponer tal sacrificio la concurrencia con otros derechos igualmente reconocidos -*sentencias 156/2.001, de 2 de julio, 121/2.002, de 20 de mayo, 158/2.003, de 15 de septiembre, 171/2.004, de 19 de octubre, 216/2.006, de 3 de julio, 72/2.007, de 16 de abril, 139/2.007, de 4 de junio, 244/2.007, de 10 de diciembre, 68/2.008, de 23 de junio, entre otras muchas -.*

En esos casos se hace preciso determinar cual de ellos es, a la vista de las circunstancias concurrentes, el más digno de protección, conforme a las conocidas como técnicas de ponderación y proporcionalidad, que llevan a valorar las razones a favor de cada uno, al fin de identificar cual es el que debe ser considerado preferente en la ocasión y de hallar el

punto de equilibrio entre la preferencia y el correlativo sacrificio que resulte adecuado a la vista de las circunstancias concurrentes.

Así, la *sentencia 216/2.006, de 3 de julio*, precisa que el honor puede ser limitado por los derechos a informar y a expresarse libremente. La número 156/2.001, de 2 de julio, indica que no cabe negar la posibilidad de que, en determinadas circunstancias excepcionales, existan bienes o derechos constitucionales que legitimen la intromisión en la intimidad personal o familiar de una persona. Y la 72/2.007, de 16 de abril, que el derecho a la propia imagen puede ceder cuando exista un interés público en la captación o difusión de la misma, si ese interés público se considera que debe prevalecer sobre el particular de la persona en evitarlas.

Cuando la libertad de información o de expresión - cuyas diferencias ha señalado, entre otras, la *sentencia 139/2.007, de 4 de junio*- sea uno de los derechos enfrentados, como es lógico suponer, deberán ser tenidas en cuenta, primeramente, las condiciones que son necesarias para la protección constitucional de las mismas.

El derecho a la libertad de expresión, esto es, a emitir juicios de valor u opiniones sin pretensión de afirmar datos objetivos, se protege, entre otras razones, por su dimensión institucional, esto es, en cuanto condición necesaria para el funcionamiento de la democracia. En todo caso, su ejercicio dispone del reconocimiento de un amplio campo de acción, delimitado por las expresiones vejatorias que resulten impertinentes o innecesarias para la exposición de las opiniones o juicios -*sentencia 216/2.006, de 3 de julio*, y las que en ella se citan -.

También pone de manifiesto el Tribunal Constitucional la posición especial que ocupa la libertad de información en nuestro Ordenamiento, en cuanto garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático -*sentencia 21/2000, de 31 de enero, 62/2.008, de 23 de junio*, y las que en ellas se citan -. Pero condiciona su protección a que la información, además de veraz - condición tratada en numerosas *sentencias, entre ellas la 68/2.008, de 23 de junio*-, se refiera a hechos con relevancia pública -*sentencia 139/2007, de 4 de junio*, y las que en ella se citan -.

Conforme a dicha doctrina, la información ha de tener por objeto hechos que, por su trascendencia social o por la relevancia de la persona en ellos implicada, puedan considerarse merecedores de difusión para el conocimiento por los demás, al fin de formar opinión pública -*sentencia 139/2.007, de 4 de junio* y las que en ella se citan -.

Sin embargo, para que prevalezca un derecho sobre otro que merezca la misma protección es preciso, no sólo que concurren aquellos requisitos condicionantes de la protección constitucional del que deba prevalecer, sino que lo hagan en el grado o medida que resulte necesario para justificar el sacrificio de aquel con el que entró en conflicto ...”.

* **S.TS 2032/2010, Sala de lo Civil, Sección: 1. N° de Recurso: 109/2007. N° de Resolución: 243/2010. Fecha de Resolución: 20/04/2010.** Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ: “SEGUNDO: El derecho al honor es la esencia de la demanda y está reconocido como derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuyo artículo 7.7 lo define (tras la modificación operada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal) como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo

lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. (...)

Conviene así mismo recordar que esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que la distinción que hace el *artículo 20.1* de la Constitución Española entre libertad de expresión y derecho a la información veraz. La libertad de expresión, reconocida en el *artículo 20* de la Constitución Española, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (*Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio*), porque no comprende la narración de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, que además junto al derecho de información resultan esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre. La libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (*sentencia del Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero; 49/2001, de 26 de febrero; y 204/2001, de 15 de octubre*), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (*Sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos de 23 de abril de 1992*). Si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, la libertad de expresión es todavía mas intensa, siempre que no emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas”.

*** S.TS 1899/2010, Sala de lo Civil, Sección: 1. N° de Recurso: 1140/2007. N° de Resolución: 254/2010. Fecha de Resolución: 21/04/2010.** Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ: “SEGUNDO: Interpone recurso de casación la parte demandada, invocando en el motivo primero de su recurso la aplicabilidad al presente caso, de la doctrina del reportaje neutral, motivo debe ser desestimado.

En esta materia el *Tribunal Constitucional en Sentencia de 8 de abril de 2002* estableció que para que pueda hablarse de reportaje neutral han de concurrir los siguientes requisitos:

a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (*Sentencia de 15 de febrero de 1994, 26 de marzo de 1996*). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones.

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. Si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

Cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Declara literalmente "en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido".

En el presente caso, no resulta de aplicación la doctrina del reportaje neutral y se desestima el motivo primero del recurso de casación, la noticia es provocada por el propio medio informativo, recoge las declaraciones de un interno sin garantías o fiabilidad de la información obtenida (criterio relativo a "la fuente que proporciona la noticia"), ni verificación (criterio de las "posibilidades efectivas" de contrastar la información)".

*** S.TS 2560/2010, Sala de lo Civil, Sección: 1. Nº de Recurso: 2176/2007. Nº de Resolución: 345/2010. Fecha de Resolución: 28/05/2010.** Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ: "TERCERO: El honor tiene un sentido subjetivo y un sentido objetivo; el primero es el sentimiento de la propia persona, en su consideración personal, la inmanencia representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y el segundo es la trascendencia o exteriorización, representado por la estimación que los demás hacen de nuestra dignidad; ambos se deben complementar y como precisa la *sentencia de 28 de julio de 2008*, se concretan en la dignidad de la persona.

En el presente caso, la cuestión jurídica que llega a casación, es la veracidad, como presupuesto del derecho a informar y la posible vulneración al derecho al honor del demandante.

La Constitución, en su *artículo 20.1.d)* reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. A su vez, el honor cede ante una información veraz, como ha reiterado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no tanto por ponderación de derechos, sino porque ante una verdad, no hay honor que proteger, siempre que resulte de interés público y en ausencia de expresiones injuriosas o vejatorias.

...

Esta Sala ha declarado en numerosas ocasiones que la veracidad no necesariamente debe ser absoluta; pueden concurrir inexactitudes que no afecten al fondo; no se exige que sea absoluta y total, sino que la esencia es que el hecho sea veraz, aun con inexactitudes, circunstancias concurrentes en el presente caso, al producirse un error de índole cuantitativa que no cualitativa. Ya la *sentencia de esta Sala de 4 de enero de 1990*, de las primeras en esta materia, declaraba textualmente, "la información difundida en aquél no permite calificarla de absolutamente inveraz aunque contenga manifiestas inexactitudes", cuya doctrina nunca ha sido desviada por la jurisprudencia de esta Sala. Además la información veraz debe venir referida a asuntos de interés general o relevancia pública, como recuerdan las *sentencias de 18 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2009 y de 4 de noviembre de 2009*".

*** S.TS 3283/2010, Sala de lo Civil, Sección: 1. Nº de Recurso: 409/2007. Nº de Resolución: 450/2010. Fecha de Resolución: 25/06/2010.** Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ: "TERCERO: ... En materia de derecho fundamental al honor, se ha aceptado unánimemente la definición procedente de la italiana: dignidad personal reflejada en la consideración de las demás y en el sentimiento de la propia persona. La cual ha sido, a su vez, aceptada y seguida por esta Sala, que, reitera que el honor se integra por dos aspectos, el de la inmanencia representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de trascendencia, integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Cuando se trata de un personaje de proyección pública, la protección del honor disminuye (la persona que acepta su carácter público acepta también los riesgos que ello conlleva), la protección de la intimidad se diluye (no totalmente, pero su círculo íntimo debe estar en parte al alcance del

conocimiento público) y la protección de la imagen se excluye (en los casos que prevé la ley, cuando se halla en lugar público).

El Tribunal Constitucional ha declarado en esta materia, así como la presente Sala en innumerables ocasiones, que la libertad de expresión reconocida en el *artículo 20.1.a)* de la Constitución Española no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el citado artículo están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, debiendo resaltarse la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las "circunstancias concurrentes", entre éstas el "contexto" en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (*Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2007*)" (en el mismo sentido, la S.TS 3282/2010, Sala de lo Civil, Sección: 1. Nº de Recurso: 1970/2007. Nº de Resolución: 451/2010. Fecha de Resolución: 25/06/2010. Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ)".

3.2.- Derecho a la intimidad:

* **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1986:** "Y es que la esfera de la intimidad personal está determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad, y por el propio concepto que cada persona, según sus actos propios, mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento, expresiones de la ley misma por las cuales queda encomendada al juzgador la prudente determinación del ámbito de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas, conforme al art.2.1 de la Ley Orgánica 1/82".

* **S.TS de 13 de marzo de 1989 (691/89):** "la intimidad, semántica concebida como zona reservada de la persona y de su espíritu, y catalogada como uno de los derechos fundamentales y que constituye un acervo y patrimonio de la persona más cercana ...", añadiendo en el párrafo siguiente, "el patrimonio que comprende la intimidad personal es extremadamente amplio y variado, sin que puedan sentarse reglas generales ni catálogos enunciativos de la misma; pero sí hacer referencia a todos aquellos datos biológicos o espirituales o caracteriológicos que componen el ser de una persona, como pueden ser los datos analíticos o profesionales de una persona determinada, cuya divulgación por el sujeto que los posee provoca una publicidad de los mismos".

* **S.TS 1905/2010, Sala de lo Civil, Sección: 1. Nº de Recurso: 877/2007. Nº de Resolución: 264/2010. Fecha de Resolución: 28/04/2010.** Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ: "TERCERO: Sobre el derecho a la intimidad se ha dicho, de forma reiterada, que su concepto no puede enmarcarse en una definición que precise detalladamente su alcance, como ha advertido esta Sala, pero necesariamente ha de tenerse en cuenta que conforma patrimonio personal que abarca lo que entra en el propio ámbito y hace necesario relacionar la cuestión con lo que constituye el espacio vital de cada uno, sometido a su exclusivo poder y que se proyecta sobre el concepto impreciso de lo que integra su círculo reservado e íntimo, compuesto por datos y actividades que conforman la particular vida existencial de cada persona y autoriza a preservarla de las ingerencias extrañas, salvo que medie autorización libremente practicada, en cuyo supuesto el círculo se abre y la intimidad se comunica. Y como resulta lógico, no es la

misma para todos, ya que cada persona tiene su propia intimidad, que actúa como privacidad en exclusiva, a la que acompaña la condición de ser excluyente por mandato constitucional. Y así se ha afirmado que "no garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el *Art. 18.1 CE* garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada» (*Sentencia de 6 de noviembre de 2003, con cita de la de 22 de abril de 2002 y también de las Sentencias del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre y 115/2000, de 10 de mayo*). En esta misma línea, la reciente *Sentencia de 26 de septiembre de 2008* recuerda que el derecho a la intimidad "implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado".

Cabe concluir que en el presente caso, no se ha vulnerado la intimidad personal o familiar del actor, que posee como ya declaró la reciente *sentencia de 23 de diciembre de 2009*, lo que en la doctrina y jurisprudencia se ha denominado "relevancia pública sobrevenida", entendida como aquella que se obtiene por el sujeto al estar íntimamente relacionado con un asunto indiscutiblemente de interés, como lo es un procedimiento penal (*artículo 120.1 de la Constitución Española*). Únicamente se ha dado noticia de lo ocurrido, un accidente de circulación, sin que ello pueda afectar al ámbito de la vida privada de una persona, a su círculo íntimo personal ni familiar".

TERCERO.- Un primer aspecto que creo necesario tratar para delimitar el litigio es la naturaleza del artículo publicado, es decir, si estamos ante un artículo de opinión o si es de investigación pues, como se ha avanzado más arriba, el primero puede tener un mayor margen interpretativo y de flexibilidad a la hora de valorar opiniones subjetivas, mientras que el segundo supone una mayor objetividad y veracidad en la narración de hechos.

Este enunciado general ha sido ampliamente tratado en diversas resoluciones judiciales que, al igual que las anteriores, han valorado y ponderado el conflicto surgido entre tales derechos fundamentales, citando a continuación una serie de ellas que han analizado de forma pormenorizada la diferencia entre libertad de expresión y de información y su tratamiento frente a estos derechos personalísimos:

*** S.Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 13-9-2004, nº 136/2004, BOE 248/2004, de 14 de octubre de 2004, rec. 1184/1999.** Pte: Pérez Tremps, Pablo. EDJ 2004/116060: "PRIMERO.- ... Se plantea, pues, de nuevo en este proceso constitucional la queja de un demandante de amparo respecto de la valoración que el Tribunal Supremo ha realizado de un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho fundamental al honor. Conviene recordar, ante todo, que en estos casos, tal como hemos declarado en numerosas ocasiones (por todas, STC 158/2003, de 15 de septiembre EDJ2003/89793), la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales,

debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2 EDJ1999/19187 ; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3 EDJ2001/317 ; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2 EDJ2001/35562).

SEGUNDO.- El primer aspecto que se debe analizar en el presente recurso de amparo es el tipo de información debatida, es decir, si nos encontramos ante un reportaje de los denominados "neutrales", o si por el contrario, el artículo cuestionado es fruto de la elaboración periodística. Nuestra jurisprudencia ha caracterizado lo que denomina "reportaje neutral" en los siguientes términos:

a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4 EDJ1994/1291 , y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5 EDJ1996/939). No hay, por tanto, reportaje neutral cuando no se determina quién hizo las declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b) EDJ1996/7606).

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de las mismas, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4 EDJ1994/1291). Por tanto, si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5 EDJ1998/8713) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, dentro de lo que se denomina periodismo de investigación. Dicho de otra forma, el "reportaje neutral" ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3 EDJ1993/6978). Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde. Se trataría, pues, y esto es lo que importa, de supuestos en los que el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo ha sido respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 5 EDJ1994/1291 ; 22/1995, de 30 de enero, FJ 4 EDJ1995/483).

Una vez recordada la doctrina de este Tribunal sobre la información denominada "neutral", y pasando a analizar la información origen del presente recurso, es claro que el artículo objeto de debate, no se corresponde con el mencionado "reportaje neutral" puesto que, sin perjuicio de que la fuente principal de la noticia esté constituida por las declaraciones efectuadas por terceros (D^a M^a Dolores, asistenta en la fecha de los hechos de la recurrente, su madre y su Abogado, Sr. Machado Burgos), y que se señale en el reportaje que la demanda de nulidad matrimonial interpuesta fue el documento del que se desprende la información difundida, no es menos cierto

que el trato dado por los autores a la mencionada información, mediante los llamativos titulares y fotografías que acompañan a la noticia, así como los comentarios que glosan las declaraciones de los protagonistas, implican de manera indubitada que el medio de comunicación ha dejado su papel de neutralidad en la forma de transmitir la información obtenida para pasar a un papel activo y determinante en cuanto a la elaboración y repercusión de la noticia originaria.

Así pues, una vez que hemos determinado que el artículo origen del presente recurso no puede calificarse como "neutral" de acuerdo con nuestra jurisprudencia, debemos analizar tanto la veracidad de la noticia como su relevancia o interés público.

TERCERO.- Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado" (SSTC 6/1988, de 21 de enero EDJ1995/483 , y 192/1999, de 25 de octubre EDJ1999/34721). La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero, y 144/1998, de 30 de junio EDJ1998/8713). Hemos señalado, asimismo, que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7 EDJ1992/12665; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3 EDJ1996/443 , entre otras muchas). ...

CUARTO.- ... En consecuencia, teniendo en cuenta que la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su "realidad incontrovertible", puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (SSTC 28/1996, de 26 de enero, FJ 3 EDJ1996/443 ; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6 EDJ2001/3), de los datos expuestos cabe concluir que en el presente caso, los autores del artículo actuaron correctamente, dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos, como es el presente, en los que "el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información" (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5 EDJ2000/399).

QUINTO.- Por lo que respecta al segundo de los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en la colisión de los derechos que venimos abordando, ha de tomarse en consideración la trascendencia pública, o no, de la noticia difundida. Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si éste es un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio EDJ1988/423 , y 15/1993,

de 18 de enero EDJ1993/182). Asimismo, como hemos recordado recientemente (STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 3 EDJ2004/23385), el criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2 EDJ1998/8713 ; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7 EDJ2000/8890). ... hemos establecido que "las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático" y, si bien no quedan privadas de ser titulares del derecho al honor, "éste se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 5 EDJ2003/15671)".

* **S.Tribunal Supremo Sala 1ª, S 4-2-2009, nº 53/2009, rec. 2662/2003.** Pte: Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio. EDJ 2009/13331: "SEGUNDO.- ... Dando por reproducida la amplia jurisprudencia constitucional y de esta Sala en relación con los requisitos que ha de reunir el derecho a la libertad de información para su prevalencia frente al también fundamental derecho al honor -a saber, interés público, ausencia de expresiones injuriosas y veracidad-, pues es conocida e indiscutida por las partes intervinientes en el presente litigio, únicamente vamos a centrarnos en el examen de la necesaria veracidad de la información difundida, puesto que es la cuestión objeto de recurso. Así, ya en la Sentencia de 20 de febrero de 1993 EDJ1993/1618 , se decía que "la libertad de información, indisoluble del pluralismo político, es garantía de la opinión pública y ha de prevalecer cuando versa sobre hechos de interés general, con trascendencia política, social o económica, primando entonces sobre el interés a la dignidad e intimidad personal, de tal manera que la veracidad que se exige a la información no priva de protección a aquellas que puedan resultar erróneas o no probadas en juicio, si han sido contrastadas con datos objetivos, aun cuando su total exactitud sea controvertible (STC 8-6-1988 EDJ1988/423)". Más recientemente, la Sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2004 EDJ2004/82580 , resume acertadamente qué ha de entenderse por información veraz en el ámbito periodístico para encontrar amparo en el preponderante derecho a la libertad de expresión, entendiendo que "en cuanto a la exigencia de que la información transmitida sea veraz, la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril EDJ2002/8114 , establece: "La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (sentencias del Tribunal Constitucional 219/1992, de 3 de diciembre EDJ1992/11973 , y 41/1994, de 15 de febrero EDJ1994/1291) ahora bien esta libertad no protege a quienes defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples recursos carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas (sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre, fundamento 3 EDJ1990/10284). Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (sentencias del Tribunal

Constitucional 192/1999, de 25 de octubre, fundamento 7 EDJ1999/37421 , y 110/2000, de 5 de mayo, fundamento 8EDJ2000/5875 , y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979 EDJ1979/480 y caso Duroy y Malaurie, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/25641), debiendo acreditarse la malicia del informador".

Ahonda en la misma idea la Sentencia de 8 de julio de 2004 EDJ2004/82564 , cuando expone que "no cabe constreñir la información veraz a los hechos plena y exactamente demostrados, y el informador cumple con la transmisión de hechos objeto de previo contraste con datos objetivos, aunque no sean conformes con la realidad, sin que queden excluidas de la cobertura del derecho a la información, la valoración probabilística de hipótesis y conjeturas nacidas de los hechos narrados (entre otras, STC número 297/2000 EDJ2000/40903)".

Por tanto: la jurisprudencia es unánime y sólida al afirmar que, para considerar digno de protección prevalente el derecho a la libertad de información frente al derecho al honor de los sujetos sobre los que verse la misma y que puedan verse afectados en su demérito y consideración públicas, además de deber tener un contenido de interés público y ausente de expresiones injuriosas, ha de ser veraz, entendiendo dicha veracidad como el resultado de la actividad diligente desplegada por el comunicador en la comprobación de que la información que pretende difundir se ajusta a la realidad, aunque, finalmente, se demuestre que dicha información no es exacta e, incluso, pueda resultar, tras el proceso judicial o investigador correspondiente, falsa. Ello es así porque, en un estado democrático, la libertad de prensa e información es el exponente mayor del ejercicio de las libertades públicas, pues, como dice la Sentencia de esta Sala de 10 de julio de 1995 EDJ1995/3468 , "el derecho de un profesional del periodismo a informar y el de sus lectores a recibir información íntegra y veraz, constituye una garantía constitucional cuya efectividad exige, en principio, excluir la voluntad delictiva de quien se limita a transmitir, sin más, información, aunque ésta, por su contenido, pueda revestir significado penal; añadiendo que el texto del artículo 20.1 de la Constitución reconoce dos derechos conectados el de la libre comunicación y el de la recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho no son los titulares del órgano difusor, sino la colectividad y cada uno de sus miembros, siempre -como aquí acontece- que los hechos comunicados puedan encerrar trascendencia pública a efectos de que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva".

* S.Tribunal Supremo Sala 1ª, S 20-10-2009, nº 658/2009, rec. 740/2006. Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio. EDJ 2009/275867: "QUINTO.- Prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor en el caso enjuiciado.

La aplicación de la doctrina constitucional que se ha expuesto en el anterior FD conduce a los siguientes razonamientos, que se exponen con la misma ordenación sistemática:

A) En el terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de información y el derecho al honor, cuestión sobre la que existe discrepancia entre las partes, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre de información (en su máxima expresión, por ejercitarse por profesionales de la información en el cauce institucionalizado de los medios de comunicación) y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante.

No puede ser aceptada la posición de la parte recurrente según la cual la CE no pone límites al derecho al honor que reconoce el artículo 18 CE y ha sido el poder de los medios de

comunicación quien ha forzado la imposición de tales límites, sólo previstos en el artículo 20 CE para la libertad de expresión e información. En efecto, la ponderación entre los derechos fundamentales comporta la delimitación recíproca de sus respectivos ámbitos y por ello una jurisprudencia constitucional ya inveterada admite que la ponderación entre la libertad de información y de expresión y el derecho al honor comporta la existencia de límites para los primeros, pero también para el segundo, cifrado, entre otros aspectos, en el deber de los personajes públicos de soportar los aspectos negativos de la crítica y divulgación de sus actividades que cumplan con los requisitos necesarios para apoyarse legítimamente en el ejercicio de la libertad de expresión y de información, entre ellos, el de la proporcionalidad.

B) El examen del peso relativo de ambos derechos en colisión depara las siguientes conclusiones:

(i) Las partes reconocen que la información objeto de controversia tiene, en principio, relevancia pública e interés general y no cabe duda acerca de ello, en grado muy singular, puesto que afecta a una persona que ejerce un cargo de notoria relevancia pública, como es el de cargo de una Diputación Provincial con funciones de notabilidad en un importante partido político, a la que se imputan conductas relacionadas con el incremento de su patrimonio y con la intervención ante otros poderes públicos en favor de determinadas personas.

La parte recurrente, sin embargo, afirma que determinados aspectos de su actividad, concretamente los relacionados con la realización de actividades profesionales de carácter privado en régimen de compatibilidad con sus funciones públicas y las relacionadas con el montante de su patrimonio pertenecen al ámbito privado. Desde la perspectiva de la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor esta alegación no puede ser admitida, pues el interés público del objeto de las informaciones cuestionadas no solamente deriva de la naturaleza de las funciones políticas que corresponden al afectado, sino también del interés de la sociedad en controlar la observancia por sus mandatarios de los deberes de integridad que informan la vida pública. Desde este punto de vista, por consiguiente, el peso de la libertad de información frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada y se extiende también a las actividades económicas del recurrente que puedan haber representado un incremento de su patrimonio durante el ejercicio de un cargo público.

(ii) Desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de la veracidad, cabe hacer las siguientes observaciones: ...

No es suficiente para desvirtuar esta apreciación el detalle de algunas de las expresiones utilizadas ... pues la parte recurrente no demuestra que en los titulares, que se ajustan a la concisión propia de su naturaleza, se contengan afirmaciones que no guarden conexión directa con el resto de la narración y sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad del demandante, más allá de lo que resulta de la propia existencia de las querellas sobre cuya presentación se informa. ...

2) La sentencia recurrida afirma que el análisis pormenorizado de las diversas noticias relacionadas con el incremento de patrimonio del demandante y con su intervención en Ministerios conduce a concluir que cumplían los requisitos de interés público y veracidad para no poder ser consideradas atentatorias al honor.

El detallado y pormenorizado examen de diversos medios probatorios que realiza el recurrente es insuficiente para desvirtuar esta apreciación de la sentencia recurrida. En efecto, en ocasiones contradice hechos objetivamente fijados por el tribunal de apelación, en contra de lo que resulta

aceptable en el recurso de casación, como ocurre en relación con la falta de prueba, según la sentencia, de que determinada sociedad esté resuelta o liquidada. En otros casos propugna una interpretación de la intención de los informadores deducida de algunas de las expresiones utilizadas, que, a juicio de la Audiencia Provincial y a juicio de esta Sala, no empañan la exposición objetiva de la existencia de unos ingresos económicos durante el ejercicio del cargo del recurrente en favor de personas o sociedades próximas a él. El hecho de que, como alega el recurrente, estos ingresos puedan justificarse por actividades profesionales propias o de terceras personas no es suficiente para que la información acerca de los mismos carezca del requisito de la veracidad informativa.

(iii) Tampoco desde el ángulo del posible carácter injurioso, insultante o desproporcionado de las expresiones utilizadas puede ser revertido el juicio de ponderación que realizamos. El recurrente funda su pretensión en relación con este punto afirmando que las expresiones utilizadas por los informadores y la reiteración de las noticias comporta la existencia de una campaña mediática predeterminada en su contra. Sin embargo, los ejemplos que expone no son suficientes, a juicio de esta Sala, para considerar que las expresiones utilizadas revistan carácter insultante o desproporcionado, en forma suficiente para desvirtuar la apreciación de la sentencia recurrida acerca de este punto. En efecto, la simple utilización de expresiones relativas a la ventaja o beneficio económico obtenido con ciertas operaciones no es suficiente para establecer el carácter insultante o desproporcionado de las expresiones utilizadas para la transmisión de la noticia. Por otra parte, la existencia de datos que, según el recurrente, pueden justificar diversos extremos, como las visitas a los Ministerios, las retribuciones obtenidas por asesoramiento y la no-inclusión en su declaración de bienes de ciertos activos, no es suficiente para considerar desproporcionada o insultante la información sobre tales hechos.

No se aprecia que la reiteración informativa obedezca a una intención manipuladora encaminada a la alteración de los hechos o a suscitar una impresión falsa en el lector, más allá del carácter severamente negativo de la crítica formulada, pues el interés social y político de los hechos, su complejidad objetiva y la dificultad de su averiguación y de su calificación no demuestra que su tratamiento reiterado en diversas informaciones pueda resultar desproporcionado.

... las circunstancias del relato revelan que nos encontramos ante un conjunto de hechos de interés público, relacionados con la conducta en el terreno económico de un personaje político de notoria importancia, que ha sido denunciado por actuaciones irregulares. El examen y la crítica de las actuaciones llevadas a cabo por el recurrente resulta amparada en alto grado por el derecho a la libertad de expresión, el cual, a juicio de esta Sala, resultaría restringido en términos incompatibles con el núcleo del derecho fundamental si se antepusiera el derecho al honor del recurrente como obstáculo para el ejercicio del derecho a la crítica de sus actuaciones de interés para la sociedad en los términos, aunque puedan resultar severos e inapropiados, en que se lleva a cabo en el caso examinado, pues la carga de asumir tales críticas, aunque puedan ser injustas, se impone a los personajes investidos de relevancia pública en una sociedad democrática.

SEXTO.- Derecho al ejercicio de los cargos públicos.

Los razonamientos efectuados en el anterior FD conducen a la conclusión de que las informaciones transmitidas están justificadas por el ejercicio de la libertad de expresión, que en este caso tiene carácter prevalente sobre el derecho al honor del recurrente, dadas las distintas circunstancias concurrentes. Ese mismo razonamiento conduce a la conclusión de que el ejercicio del derecho es también prevalente sobre el libre acceso y ejercicio en condiciones de igualdad de los cargos públicos, para el supuesto de que dicha información pudiera tener alguna influencia en

la voluntad del cuerpo electoral, puesto que la libertad de expresión, como ha quedado expuesto, tiene por objeto facilitar la formación de la opinión pública libre y en esta consideración no se excluyen los efectos que esta contribución al proceso de formación de la opinión pública pueda tener en el ámbito electoral”.

* **S.Tribunal Supremo Sala 1ª, S 5-7-2011, nº 549/2011, rec. 1931/2009**. Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio. EDJ 2011/144046 (y en idéntica línea la **S.Tribunal Supremo Sala 1ª, S 7-11-2011, nº 807/2011, rec. 183/2010**. Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio. EDJ 2011/255452): “TERCERO.- Libertad de información y expresión y derecho al honor.

A) El art. 20.1.a) y. d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el art. 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio EDJ1986/104 , y 139/2007, de 4 de junio EDJ2007/36036), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 24 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005 EDJ2009/120208 , 21 de julio de 2008, RC núm. 3633/2001 EDJ2008/173074 , 12 de noviembre de 2008, RC núm. 841/2005 EDJ2008/209708). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B) Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006 EDJ2009/22851).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4 EDJ1990/1700 , 29/2009, de 26 de enero, FJ 4 EDJ2009/11663). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo

11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva: (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. Por tanto es necesario que concurra un específico deber de diligencia en la comprobación de los hechos que debe ser proporcionado a la trascendencia de la información, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz (STC 139/2007 EDJ2007/36036). Para valorar la veracidad de la información debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia (sic 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5 EDJ2009/11663), a la que no se opone la difusión de una información relativa a la apertura de una investigación policial y judicial contra el autor de un presunto delito que puede afectar al interés público (STC 129/2009, de 1 de junio, FJ2 EDJ2009/119362 , SSTs 16 de marzo de 2002, RC núm. 1230/ 1996EDJ2001/8507 , 12 de noviembre de 2008 EDJ2008/209708).

La protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza (STC 297/2000EDJ2000/40314 , STS 24 de octubre de 2008, RC, núm. 651/2003 EDJ2008/203582). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril EDJ2002/8114), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se ponga en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración; (iii) la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, de 5 de mayo EDJ2000/8890 ; 99/2002, de 6 de mayo EDJ2002/15827 ; 181/2006, de 19 de junio EDJ2006/93884 ; 9/2007, de 15 de

enero EDJ2007/2496 ; 139/2007, de 4 de junio de 2007 EDJ2007/36036 y 56/2008 de 14 de abril EDJ2008/40438). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares, o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de la concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero FJ, 5 EDJ2009/11663).

CUARTO.- ... el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia exigible a un profesional de la información (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4 EDJ2009/11663). Sin embargo y de igual forma se ha declarado que el derecho a la información es una pieza esencial tendente a garantizar la formación de una opinión pública libre, lo que justifica que se exija su veracidad atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir información debiendo rechazarse la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como la de noticias gratuitas o infundadas”.

Aquí, ambas partes coinciden en entender que estamos ante un artículo de investigación (sin perjuicio de lo que se dirá más adelante y de que el representante legal de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A., D.JUAN JOSÉ AZCORBE, entendiera que era más cercana la noticia a una “crónica de opinión”), y así lo confirmaron, por otra parte, sus propios autores, los periodistas codemandados D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y D^a ROSALINA MORENO, al ser interrogados (de hecho, ambos dijeron que pertenecían al departamento de investigación)

Por consiguiente, tal y como adujo el letrado de la parte demandada en conclusiones finales, el derecho que puede oponer la misma frente a los derechos de honor e intimidad que pretenden defender los actores no es el de libertad de expresión, que sí comprende la crítica de la conducta de otro, incluso, como ha señalado el Tribunal Constitucional “aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige ... pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática»”, siendo más intensa esa libertad de expresión si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (argumentos que, curiosamente se expusieron por aquel en la misma fase), sino el de la libertad de información que, por tratarse de una puesta en conocimiento de hechos, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, requisito esencial sobre el que se volverá.

CUARTO.- Comenzando por el análisis de la noticia que los demandantes consideran como vulneradora de su derecho al honor (dejando para más adelante el de intimidad), habría que acudir a la génesis del artículo, explicada en el escrito de contestación, por un lado, y por sus autores, al haber declarado en el acto de juicio los dos periodistas codemandados, por otro lado.

En el primero se dan una serie de ideas de las razones que justificarían su contenido, pudiendo destacar: se menciona a una serie de personas, tanto a los demandantes como a algunas que no han aumentado su patrimonio pero sí han colaborado al giro a la izquierda de la

formación política: la información es noticiable en tanto y cuanto la condición de miembro de la clase política de los demandantes y ello por cuanto son gestores de fondos públicos que están sometidos a un mayor régimen de control que el normal de la ciudadanía; los periodistas contactaron y se entrevistaron con personas plenamente conocedoras de UPyD, como D.Miguel Buesa y D.Valia Merino, a fin de corroborar su información, recogiendo determinadas declaraciones realizadas por los mismos, obteniendo información, también, en los Registros de la Propiedad.

Como puede verse, en estos primeros datos, es difícil saber cuál es el objeto real de la información que se estaba investigando y que se quería ofrecer a la opinión pública pero parece prevalecer la relacionada con el patrimonio adquirido por los demandantes y otras personas, y su relación con UPyD.

A fin de esclarecer estas dudas, nada mejor que conocer directamente las consideraciones de los autores de la noticia, D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y D^a ROSALINA MORENO, quienes coincidieron al señalar que, por informaciones recibidas, se estaba produciendo un giro a la izquierda dentro de UPyD al entrar en el mismo miembros de sindicatos, por lo que empezaron a investigar a esas personas y, por informaciones verbales de exmiembros de UPyD, por información del último congreso del Partido, y por las notas del Registro de la Propiedad, vieron que parte de los miembros de UPyD habían engordado su patrimonio pero sin tener causa directa en UPyD, ni relación económica con este.

Por consiguiente, la investigación se inicia por el giro a la izquierda de UPyD a consecuencia de entrar a formar parte de ese Partido varios sindicalistas y, sin explicarse convincentemente (se preguntó concreta y expresamente por este juzgador a los periodistas codemandados), se amplió al patrimonio de varios de ellos, parte de los cuales son los hoy demandantes, aunque este último extremo no guardara relación directa y causal con UPyD.

QUINTO.- Tras este análisis previo, se puede acometer ya el estudio de la noticia en sí misma que, en la edición papel (*doc.6 demanda*), aparece en la portada, como primera noticia central y en su parte superior. Comienza con un primer subtítulo que, en letras mayúsculas, de tamaño medio, dice: “EXCLUSIVA: TRABAJAR EN UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPYD) ES UN CHOLLO”; sigue con el titular propiamente dicho, en letras más grandes y en negrita, “Seis sindicalistas engordan su patrimonio tras entrar en el partido de Rosa Díez”, y otro subtítulo, con letras minúsculas, “Fabo se ha comprado una casa de 650.000 euros en San Sebastián. Gurpegui y su marido acumulan 12 terrenos. Hernández tiene una parcela de 3.150 m²”; y, finalmente, hace un pequeño resumen, “Seis sindicalistas militantes de UPyD, que además ostentan cargos de relevancia en la formación, disponen de propiedades que no se puede permitir la mayoría de los trabajadores a los que supuestamente representan. Los seis, según ha comprobado LA GACETA, pertenecen a la directiva del partido que lidera Rosa Díez desde su creación en 2007. El caso más llamativo lo protagoniza Juan Luis Fabo, el número tres de Unión, Progreso y Democracia”.

En la edición digital (*docs.7-8 demanda*) el tratamiento es similar, no idéntico, pues consta un único titular destacado en negrita y con letras más grandes que el resto del artículo: “Seis sindicalistas aumentan su patrimonio tras entrar en UPyD”, y en el resumen contenido bajo el titular, “Son los responsables del giro a la izquierda de la formación política para captar votos del

PSOE. Juan Luis Fabo tiene una casa de 195 m2. María Jesús Gurpegui 12 terrenos y Gerardo Hernández una parcela de 3.150 m2. Adquirieron la mayoría de bienes entre 2007 y 2009”.

Según defienden los demandados en su contestación, los titulares son llamativos “para captar la atención de los lectores del periódico”, lo cual puede venir justificado desde el punto de vista periodístico y de la actividad lucrativa del medio informativo, LA GACETA, a fin de aumentar sus ventas, si bien el análisis que hay que hacer lo será desde el prisma jurídico.

Por ello, y siguiendo parte de la jurisprudencia desarrollada, cabe recordar que se admite “la concisión propia de los titulares, o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de la concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas”, de tal modo que será la parte demandada quien deba demostrar “que en los titulares, que se ajustan a la concisión propia de su naturaleza, (no) se contengan afirmaciones que no guarden conexión directa con el resto de la narración y sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad del demandante”.

Tengo que compartir la opinión de los demandantes de que, simplemente, leyendo estos titulares, subtítulos y resumen, al margen del desarrollo de la noticia, los datos “objetivos” que se facilitan y que se quieren transmitir a los lectores son: seis sindicalistas, con cargos relevantes en UPyD, por estar en su directiva, responsables del giro a la izquierda del Partido, y tras entrar en el mismo, han aumentado su patrimonio, entre 2007 y 2009, citándose los datos identificativos y propiedades de tres de ellos, propiedades que no pueden tener la mayoría de trabajadores a los que supuestamente representarían como sindicalistas, concluyendo de todo ello que TRABAJAR EN UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPYD) ES UN CHOLLO.

Lo primero que llama la atención (para eso se pusieron, según los propios demandados) en la noticia del periódico en papel, máxime cuando, como se ha dicho, encabeza las noticias de la portada, es la utilización del término chollo que, según el diccionario de la Real Academia Española, significa “ganga, cosa apreciable que se adquiere a poca costa”, es decir, sin esfuerzo, sin que pueda deducirse por qué, y sin que quede clara la aparente relación que se establece con el giro a la izquierda de UPyD; o, igualmente, la expresión “engordan su patrimonio” que, volviendo al diccionario de la RAE, suele usarse coloquialmente como “Hacerse rico”, por lo que ninguna interpretación diferente puede hacerse de la prevalencia que desde el inicio se está haciendo respecto a la información del patrimonio de las personas sobre las que se informa y de su estrecha relación con UPyD, pues lo han hecho “tras entrar en el partido de Rosa Díez”, o “tras entrar en UPyD”, “entre 2007 y 2009”.

Esta referencia no es meramente cronológica, como trataban de justificar D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y D^a ROSALINA MORENO, pues establece consciente y deliberadamente una relación causa-efecto entre pertenecer a UPyD y el incremento de su patrimonio, cuando, como ellos mismos explicaron, no era lo que se buscaba: según el primero, no acusan de que el dinero sale de UPyD, siendo indiferente la forma de acceso a la propiedad, no siendo UPyD la fuente de financiación, ya que, en ese caso, lo hubiera hecho constar expresamente, “vinculándolo directamente”, pero no había pruebas; la segunda negó que “en absoluto” hubiera algún vínculo entre las propiedades y UPyD, no recogándose ese dato.

Además de esto, tampoco se entiende por qué se lanza la idea de que trabajar en UPyD es un chollo, ni por qué se contiene tal idea en un artículo de investigación, siendo más propio de una opinión subjetiva y particular de los periodistas, como ellos mismos admitieron al declarar, por lo que es contrario a la mera emisión de hechos que ampara el derecho de libertad de información, a diferencia del de libertad de expresión.

SEXTO.- Más adelante, en la página 8 de la edición en papel, en la sección de política, se desarrolla el contenido de la noticia, de la que, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar que, nuevamente, se utiliza un titular en letras grandes y en negrita, parecido al primero, que dice “Seis sindicalistas aumentan su patrimonio tras entrar en UPyD”, con un subtítulo, “Fabo tiene una casa de 195 m2, Gurpegui 12 terrenos y Hernández una parcela de 3.150 m2. Adquirieron la mayoría de bienes entre 2007 y 2009”.

Respecto a la noticia en sí misma: “Seis militantes sindicales que ostentan cargos de relevancia en ... UPyD, disponen de bienes que no se puede permitir la mayoría de los trabajadores a los que representan. Muchas de estas propiedades han sido adquiridas durante su pertenencia al partido. Todos ellos están en la directiva desde su creación en 2007. Ninguno recibe oficialmente compensación económica de la formación. El caso más llamativo lo protagoniza el número tres y responsable de Organización, Juan Luis Fabo. La única ocupación remunerada que se le conoce es la de liberado sindical ... lo que le garantiza unos ingresos anuales brutos de 24.000 euros. “Fabo no desempeña su actividad en el sindicato porque se dedica a tiempo completo a UPyD, algo que no es ético”, aseguran a este periódico el exdirigente del partido, Mikel Buesa, y el rival de Díez para liderar el partido, Valia Merino, que también abandonó la agrupación en 2010. Lo cierto es que Juan Luis Fabo posee una vivienda de 195 m2 en San Sebastián. Está casado con Maria Aranzazu Aranzabal en régimen de gananciales y adquirió en 2009 esta casa en el céntrico barrio de Amara. Su valor, a precio de mercado, es de 650.000 euros. Otra destacada sindicalista ... María Jesús Gurpegui, fue cabeza de lista por Cantabria en las pasadas elecciones generales ... miembro de la coordinadora y representante de esta formación desde su implantación ... Entre ella y su marido, Jesús Manuel López Zapatero, cuentan con dos casas y 12 parcelas. El matrimonio tiene desde 2009 un terreno de 393 m2 en el municipio burgalés de Roa, donde se erige una vivienda de tres plantas de 442 m2, además de terrenos rústicos que suman 15,52 hectáreas. Los López-Gurpegui son dueños de otra casa de 210 m2 en Medio Cudeyo (Cantabria), que se levanta sobre una parcela 663 m2. La compraron en 1999 y su precio actual, según las inmobiliarias consultadas por este periódico, ronda los 360.000 euros ... El portazo más significativo en 2009 fue el de Buesa. Alegó que se marchaba por “el control férreo y autoritario que Díez, Fabo y el responsable de Acción Política, Carlos Martínez Gorriarán, imponían en el seno de la formación ... pide que no se le vote. Vecinos en La Concha. Se da la circunstancia de que Carlos Martínez Gorriarán es vecino de Fago en San Sebastián. Como él, compró una vivienda de lujo próxima a la exclusiva playa de La Concha. La casa, cuyo precio ronda los 600.000 euros, se encuentra en un residencial con amplias zonas verdes y piscina. La adquirió en 2000 ... El único sindicalista que no posee grandes bienes es Tomás Tueros Trueba ... dispone del 25% de una vivienda de 70 m2 que heredó en el municipio de Baracaldo en 2002 ... Según ha informado a este diario exdirigentes de esta agrupación, el hecho de que el partido se haya llenado de sindicalistas “se debe a su giro a la izquierda. Su principal objetivo es el votante del PSOE”. Esta lista de sindicalistas aumentaría si, como se especula, los exsecretarios generales de CCOO, José María Fidalgo y Antonio Gutiérrez, se incorporan al partido”.

La versión digital es más reducida en su contenido y, tras el titular y resumen comentados, dice: “Seis militantes sindicales que ostentan cargos de relevancia en **Unión, Progreso y Democracia (UPyD)** disponen de bienes que no se puede permitir la mayoría de los trabajadores a los que representan. Muchas de estas propiedades han sido **adquiridas durante su pertenencia al partido**. Todos ellos están en la directiva desde su creación en 2007. Ninguno recibe oficialmente compensación económica de la formación. El caso más llamativo lo protagoniza el número tres y responsable de Organización, Juan Luis Fabo. La única ocupación remunerada que se le conoce es la de **liberado sindical** ... lo que le garantiza unos ingresos anuales brutos de 24.000 euros. “Fabo no desempeña su actividad en el sindicato porque se dedica a tiempo completo a UPyD, algo que no es ético”, aseguran a este periódico el exdirigente del partido, **Mikel Buesa**, y el rival de Díez para liderar el partido, **Valia Merino**, que también abandonó la agrupación en 2010. Lo cierto es que Juan Luis Fabo **posee una vivienda de 195 m2 en San Sebastián**. Está casado con **Maria Aranzazu Aranzabal** en régimen de gananciales, y adquirió en 2009 esta casa en el céntrico barrio de Amara. Su valor, a precio de mercado, es de 650.000 euros. **Lea la información completa en LA GACETA ... PALABRAS CLAVE.** Política, corrupción política, gerardo hernández, Juan Luis Fabo, María Jesús Gurpegui, rosa díez, Sindicalistas, UPyD” (la negrita es original de la noticia)

SÉPTIMO.- Tratando de leer la información lo más objetivamente posible es muy difícil, por no decir imposible, llegar a una valoración distinta a la que hacen los demandantes en su escrito de demanda, pues el desarrollo de la noticia no hace sino confirmar las conclusiones que se desprendían de los títulos y subtítulos iniciales:

1.- Genéricamente, se insiste en la preponderancia de los datos patrimoniales frente al interés que había de destacar el giro a la izquierda que, al parecer, se estaba dando dentro de UPyD que, no se olvide, era el motivo principal de la investigación, aprovechando, también (aunque no se ha hecho referencia expresa en el resumen por no ser la causa de la posible vulneración del derecho al honor) para recoger una serie de críticas al Partido del exmiembro Mikel Buesa, añadiendo una fotografía en el centro de Rosa Díez cuyo pie es “La portavoz de UPyD eliminó a la corriente crítica a base de expedientes”, que tampoco parecen tener relación con la reiterada investigación.

Vuelve a insistirse en la aparente relación entre la adquisición de “Muchas de estas propiedades” con su adquisición “durante su pertenencia al partido” cuando, como se dice en la demanda, “luego se revela absolutamente inexistente en el cuerpo de la noticia”, pues sí lo es en el caso de algunas de ellas (las referidas al Sr.Fabo y Sra.Aranzabal, parte de las de la Sra.Gurpegui y Sr.López, y las de los Sres.Vega Guillén y Vega Cortés, ajenos a este procedimiento), pero no en el resto, pues fueron adquiridas por distintos títulos en años anteriores, incluso, muy anteriores, a la creación del Partido, en 2007.

Para aumentar esa duda que planea sobre la entrada en UPyD y la adquisición de muchos y “grandes bienes” (pues si Tomás Tueros es “El único sindicalista que no posee grandes bienes”, se supone que el resto sí), los periodistas incluyen una frase que, sacada de contexto, no representa más que una información objetiva y de interés para conocer la forma de funcionar de UPyD: “Ninguno recibe oficialmente compensación económica de la formación”. Pero, vinculada a los títulos, subtítulos y resto del cuerpo de la noticia, no tiene sino una finalidad

absolutamente clara, como es inducir a pensar que ese incremento patrimonial ha tenido que producirse por algún tipo de actividad ilícita o, cuanto menos, de dudosa moralidad, relacionada con su actividad política en UpyD, no desde luego con su trabajo fuera o dentro del Partido. De hecho, como ejemplo, se encargan de repetir, y en negrita, en el caso de la edición digital, que a D.JUAN LUIS FABO sólo se le conoce como actividad remunerada la de ser liberado sindical, teniendo unos ingresos brutos anuales de 24.000 euros, siendo obvio que estos serían insuficientes para adquirir la vivienda valorada a precio de mercado en 650.000 euros.

Otra circunstancia llamativa es la falta de concordancia, por falta de exactitud y/o rigor, entre los titulares y subtulares centrales y el cuerpo de la noticia, pues, y así se contiene al oponerse a la demanda, se mencionan más de seis personas y se cita a algunas que no han aumentado su patrimonio pero sí han colaborado al giro a la izquierda de la formación política (D.JUAN ERNESTO PFLÜGER declaró que los seis sindicalistas eran los citados con propiedades adquiridas posteriormente a 2007), metiéndolas a todas en el mismo saco (permítaseme la expresión), mezclando fechas de adquisición de las propiedades (antes y después de 2007), títulos de adquisición (compras y herencias), críticas a UPyD y su giro a la izquierda con ese supuesto incremento patrimonial.

Y, por último, considero que tampoco es casual o por azar que LA GACETA publicara la noticia en la portada de su edición papel como EXCLUSIVA y, en su interior, dentro de la sección de política y que la página web se titulara “corrupción política” (*doc.7 demanda*), añadiendo entre las palabras clave el término “corrupción política” (*doc.8 demanda*), -por muy término genérico y periodístico que sea, según lo calificaron el representante legal de INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A. y D.JUAN ERNESTO PFLÜGER, al ser preguntados), apareciendo en negrita “UPyD”, “adquiridas durante su pertenencia al partido”, “liberado sindical” ...

2.- De forma más específica, se puede complementar el análisis con otros datos:

a) Solo se puede encontrar la triple coincidencia (“Seis militantes afiliados que ostentan cargos de relevancia”) en el codemandante Sr.Fabo, y de todas las personas mencionadas, solo la mitad desempeñan algún tipo de cargo orgánico en el partido, y de los restantes, cuatro no eran ni afiliados en la fecha de publicación (*doc.10 demanda*)

b) Sobre las adquisiciones de las propiedades:

* D.Juan Luis Fabo y D^a M^a Aranzazu Aranzabal: La vivienda objeto de referencia se adquirió el 21 de agosto de 2009, por un importe de 447.754 euros (*doc.11 demanda*), y, aunque hubiera podido comprobarse su precio de mercado por los periodistas, tanto en páginas especializadas como en agencias inmobiliarias de la zona (según explicó el Sr.Pflüger), y pudieran desconocer que la misma se pagó con el importe (467.045 euros) obtenido por la venta, meses antes, de la anterior vivienda familiar (*doc.12 demanda*), no pueden obviar que sí les constaba la existencia de una hipoteca con KUTXA en garantía de 180.000 euros de principal más intereses, de fecha 27 de noviembre de 2009 por veinte años, pues así figura en la nota registral que consultaron (*doc.3 contestación*), dato que no incluyeron para tener un mejor conocimiento de su posible valor real.

* D^a M^a Jesús Gurpegui y D.Jesús Manuel López: En la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 21 de agosto de 2009 (*doc.13 demanda*) se enumeran las fincas rústicas heredadas por el Sr.López junto con su hermana en Villaescusa de Roa, cuyo valor acumulado de las diez no llega a 30.000 euros; el terreno de 393m2 con una vivienda, y 15,22 hectáreas de terrenos rústicos es de carácter privado por herencia de sus padres, según escritura de atribución de ganancialidad de 21 de agosto de 2009 (*doc.14 demanda*), y la casa de Medio Cudeyo (Cantabria) la compraron en 1999, o sea, ocho años antes de crearse UPyD.

* D.Carlos Martínez Gorriaran: Es titular de un apartamento de 65 m2 en un conjunto residencial en Beriyo, no tan cercano a la “exclusiva” Playa de la Concha, comprado en 2000, siete años antes de la fecha a partir de la cual pudo entrar en UPyD, también gravado con una hipoteca a favor de BANCO GUIPUZCOANO S.A. por importe de 81.136,63 euros de principal más intereses (*doc.3 contestación*), del que es propietario en un 4,093% (*doc.15 demanda*).

* D.Tomás Tueros: Se le incluye entre esos seis sindicalistas que han incrementado su patrimonio tras entrar en UPyD pero se indica que “es el único que no posee grandes bienes”, adquiriendo el 25% de una vivienda de 70 m2 que heredó en Baracaldo, en 2002, no distinguiendo claramente el motivo de ser citado en la noticia si no tiene relación alguna con la misma.

OCTAVO.- Parece fácil deducir, a la vista de los fundamentos de derecho anteriores, que, a pesar de que por los demandados quiere presentarse la información publicada el 11 de octubre de 2010, objeto del procedimiento, como un reportaje neutral de investigación periodística y no de un artículo de opinión, ni su forma ni su contenido lo son pues no cumple todos y cada uno de los requisitos que de modo exigente viene estableciendo la jurisprudencia para considerarlo como tal. Olvidan la objetividad que debe primar ese tipo de artículo, a diferencia de los de opinión, incluyendo, junto a declaraciones de terceros y datos objetivos obtenidos por ellos, llamativos titulares y subtítulos así como expresiones que “implican de manera indubitada que el medio de comunicación y los periodistas han dejado su papel de neutralidad en la forma de transmitir la información obtenida para pasar a un papel activo y determinante en cuanto a la elaboración y repercusión de la noticia originaria”.

De este modo, se infringe el requisito básico de que el medio informativo ha de ser mero transmisor de las declaraciones de terceros, datos objetivos, etc., no limitándose “a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. Si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”. La aparente confusión de temas (giro a la izquierda de UPyD, conflictos internos, patrimonio de algunos sindicalistas que forman parte del Partido) no responde, desde luego, a reproducir la razón de investigación que movió a los periodistas codemandados a iniciarla.

En este sentido, podría admitirse la veracidad de los datos objetivos que se facilitan respecto a las propiedades o en cuanto a la reproducción de las declaraciones de D.MIKEL BUESA y D.VALIA MERINO, pero no que se transmitan como hechos verdaderas opiniones personales de los periodistas, o insinuaciones, o que se trate de sacar consecuencias de datos incompletos o tergiversados, actuando de forma contraria a lo que podría entenderse como propia

de un profesional diligente.

Como hemos visto, las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, incluso si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (que podría aplicarse en el caso de quien realmente ocupara algún puesto de relevancia, lo que no ocurre en la mayoría de demandantes)

Esta diligencia, en mi opinión, no concurre en la actuación de los aquí demandados, pues se limitaron a presentar unas declaraciones de terceros y unos datos patrimoniales incompletos, creando una noticia en la que, ha quedado plenamente demostrado, los titulares contenían afirmaciones que no guardan conexión directa con el resto de la narración y son susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de los demandantes, tanto de las personas físicas como de UPyD, en cuanto persona jurídica.

Llegados a este punto, mención especial merece la valoración de la fuente principal de información de los periodistas D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y D^a ROSALINA MORENO, consistente en las declaraciones de D.MIKEL BUESA y D.VALIA MORENO. Es innegable, como puso de relieve la parte actora, que su condición de exmiembros de UPyD por haberlo abandonado por discrepancias con la dirección (dato de público y notorio conocimiento por haber sido objeto de amplio tratamiento informativo) genera una situación que conlleva un grado mayor de diligencia exigible a los informadores, pues, aunque se limiten a reflejarlas, no son totalmente ajenas a la forma en que se incluyen en la noticia y las consecuencias que pueden extraer los lectores.

Una vez más, acudiendo a los criterios jurisprudenciales, se aprecia que la finalidad última de la noticia tiene su origen en “una intención manipuladora encaminada a la alteración de los hechos o a suscitar una impresión falsa en el lector, más allá del carácter severamente negativo de la crítica formulada”, no teniendo cabida en el derecho de información que se pretende por la parte demandada, al no concurrir los requisitos necesarios para ello, ni en el más alto grado de protección que merecería si quedara amparado por el derecho a la libertad de expresión, pues no es de aplicación al caso que nos ocupa.

En definitiva, debe prevalecer el derecho al honor de los demandantes frente al derecho de información de los demandados, al haber vulnerado los aspectos subjetivo y objetivo del primero, “el sentimiento de la propia persona, en su consideración personal, la inmanencia representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y ... la trascendencia o exteriorización, representado por la estimación que los demás hacen de nuestra dignidad”, por sembrarse dudas sobre su integridad ética y legal con relación a la actividad política que desempeñan en UPyD y al propio Partido.

NOVENO.- El otro derecho de los demandantes D.Juan Luis Fabo, D^a M^a Aranzazu Aranzabal, D^a M^a Jesús Gurpegui, D.Jesús Manuel López, D.Carlos Martínez Gorriaran (no de D.Tomás Tueros) que se denuncia como vulnerado es el de intimidad por la publicación de fotografías aéreas de sus viviendas, al considerar que no están justificadas por el contenido del artículo (no aportan absolutamente nada a los hechos que se relatan), y suponen un atentado contra su intimidad, máxime cuando, como en el caso de los que residen en el País Vasco, están bajo la amenaza directa del terrorismo.

Sin necesidad de mucha extensión -dado que se aduce con menor intensidad que el de honor-, cabe decir que la LO 1/82, en su art.8, y la jurisprudencia, en reproducción de los principios generales desarrollados en esta materia al inicio, vienen acogiendo la prohibición de reproducción de imágenes gráficas de personas cuando puedan ver vulnerado su derecho a la intimidad y propia imagen, sin perjuicio de ceder cuando prime la libertad de información y/o el carácter accesorio de tales imágenes con la información facilitada.

Aquí, aunque pueda cuestionarse la inidoneidad o inoportunidad de publicar tales fotografías por las razones apuntadas por los demandantes, no puede separarse la accesoriedad de su publicación con la información facilitada, teniendo relación y siendo clara su finalidad de dar mayor visualidad a la idea de “grandes bienes” que se quiere transmitir, no afectando propiamente al derecho de intimidad ni a la propia imagen (distinto es la seguridad que se dice), según los parámetros jurisprudenciales expuestos.

DÉCIMO.- Como pretensiones del suplico, una vez declarada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, debiendo estar y pasar los demandados por esta declaración, encontramos los siguientes pronunciamientos solicitados:

1.- Publicación de la sentencia

Más concretamente, que sea publicada a su costa esta sentencia mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional y en el periódico LA GACETA DE LOS NEGOCIOS, tanto en la portada de su edición impresa como en la de su edición digital, dando a la noticia relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información objeto de la presente demanda.

Se accede a esta petición en aras de dar cumplimiento a la reintegración total del derecho al honor vulnerado, tal y como prevé el art.9.2 de la LO 1/1982, ya que, de otro modo, no se haría mediante la simple indemnización económica.

2.- Cesación de la intromisión ilegítima declarada

Siguiendo esa línea, ha de acogerse la segunda medida que se pide, esto es, que se retire de la página web de LA GACETA o cualquier otro medio del que fuera titular INTERECONOMÍA CORPORACIÓN del artículo antes referido, así como todos los comentarios que el mismo ha generado, absteniéndose de realizar en el futuro cualquier mención, directa o indirecta, a los hechos que han motivado la presente demanda, excepción hecha de la publicación de la sentencia y la noticia relacionada con dicho hecho.

3.- Indemnización

Las sumas que se reclaman son: a UPyD, por la intromisión en su derecho al honor, 1 euro, y a D.JUAN LUIS FABO ORDÓÑEZ, D^a MARÍA ARANZAZU ARANZABAL CONDE, D.CARLOS MARTÍNEZ GORRIARÁN, D^a MARÍA JESÚS GURPEGUI RUIZ, D.JESÚS MANUEL LÓPEZ ZAPATERO y D.TOMÁS TUEROS TRUEBA, por la intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la intimidad, 20.000 euros cada uno.

El art.9 de la LO 1/1982 determina en sus apartados dos y tres la reparación de los perjudicados por la intromisión ilegítima en sus derechos personalísimos: *“Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados. Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”*.

Como vemos, se establecen unos criterios objetivos pero con un margen discrecional para el juzgador, según las circunstancias del caso y la repercusión producida, como nos lo recuerda la **S.TS 260/2009, Sala de lo Civil, Sección: I. Nº de Recurso: 1171/2002. Nº de Resolución: 1233/2009. Fecha de Resolución: 16/01/2009.** Ponente: JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL: *“OCTAVO. ... Los referidos perjuicios se determinan a la vista de las circunstancias del caso, en especial, la entidad de las intromisiones producidas y, por lo que las actuaciones practicadas permiten conocer, la audiencia del medio de comunicación que constituyó el instrumento final de la infracción -artículo 9.3 de la Ley 1/1.980-“*.

En el supuesto enjuiciado, tanto en la demanda como en conclusiones finales, los demandantes partían como criterios a valorar a la hora de cuantificar la indemnización solicitada de 20.000 euros cada uno y la simbólica de 1 euro para UPyD, la difusión a través del periódico y de la versión digital, que sigue estando en la red a día de hoy, otros casos similares, la repercusión en otros medios y foros (*docs.17-20 demanda*), el tipo de acusación, etc.

Asimismo, alegan los demandantes que se negó por INTERECONOMÍA la rectificación por ellos solicitada, en la fecha en que se publicó la noticia (*doc.16 demanda*), argumento dudoso, ya que, a la vista de su contenido, no puede afirmarse rotundamente que se limite a cumplir el taxativo contenido del artículo segundo de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, por el cual *“El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario”*.

Es de sobra conocida la subjetividad que supone el daño moral, lo que dificulta enormemente su cuantificación económica (por lo cual se han establecido baremos objetivos en algunos ámbitos de la responsabilidad civil extracontractual) No obstante, y a pesar de ser conocedor este juzgador de dicha dificultad, también quisiera desvirtuar las calificaciones de desmesurada o gratuita que hacen las demandadas de la suma de contenida en el suplico de la demanda.

A fin de justificar o “dar racionalidad” a dicha cuantía, podemos tener en cuenta sentencias próximas en el tiempo que se han dictado en supuestos de colisión de intereses entre cadenas televisivas al entender una de ellas que se le denigraba, y en las que la otra ha resultado condenada porque determinadas imágenes “provocan una lesión a la reputación o desprestigio de un competidor”, siendo la suma indemnizatoria de 100.000 euros.

La pregunta que surge es obvia: ¿merece menor protección el derecho fundamental personalísimo al honor de los aquí demandantes que la reputación o prestigio de una cadena de televisión?

De esta manera, partiendo de las circunstancias a valorar, como son las reseñadas más arriba, especialmente, su difusión no solamente en papel sino en internet, con su mayor perdurabilidad en el tiempo, en el espacio y en el número de lectores, y la finalidad perseguida por la información, con las consecuencias personales y políticas que acarrea, vulneradora no solamente del derecho al honor de quienes aparecen citados, sino, también, de la pluralidad política y de los límites del derecho de libertad de información de los medios, considero como cantidad adecuada y proporcional al daño moral infligido la de 20.000 euros para cada uno de ellos y de 1 euro para UPyD, por todo lo cual, se estima sustancialmente la demanda.

UNDÉCIMO.- Al estimarse sustancialmente la demanda, las costas se imponen a los demandados, en virtud de lo dispuesto en el art.394 de la LECn, y en múltiples sentencias de las Audiencias Provinciales:

* **S.Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 13ª, S 22-9-2005, nº 551/2005, rec. 333/2004.** Pte: Utrillas Carbonell, Fernando. EDJ 2005/239129: "TERCERO.- (...) En relación con las costas, es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988 EDJ1988/1861 , 26 de junio de 1990 EDJ1990/6823 , y 4 de julio de 1997 EDJ1997/6076 ;, 4896/1990, y 5845/1997), que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aún solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, o a contestarla, representado por Procurador y asistido de Abogado, para defender su derecho, debiendo por el contrario soportar las costas quien fue el causante de los daños que en definitiva se originaron a la parte contraria.

Este principio de vencimiento objetivo, acogido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , supone que las costas de la primera instancia en los procesos declarativos deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. (...)

Por lo tanto, se hace preciso concluir que, en este caso, en la sentencia de primera instancia no hay una estimación parcial de la demanda, sino la desestimación sustancial de las pretensiones de la parte demandante, y la estimación de las pretensiones de la demandada y actora reconvenzional, por lo que únicamente puede entenderse adecuada a derecho, de conformidad con la norma del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de las costas de la primera instancia a la parte actora, por ser la resolución sustancialmente estimatoria de las pretensiones de la demandada, según es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1997, y 17 de julio de 2003 EDJ2003/50776 ; y 4784/2003), y por no apreciarse tampoco que concurren en este asunto circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, por no haber constancia de que las cuestiones que eran objeto de la demanda

hayan podido plantear alguna duda de hecho al juzgador de instancia, no habiendo tampoco constancia de la existencia de jurisprudencia contradictoria recaída en casos similares sobre las cuestiones que fueron objeto del pleito, de modo que hubieran podido plantearse dudas de derecho, procediendo en definitiva la estimación de la apelación en cuanto a las costas".

* **S.Audiencia Provincial de Guadalajara, sec. 1ª, S 7-10-2009, nº 207/2009, rec. 194/2009.** Pte: Regalado Valdés, Manuel Eduardo. EDJ 2009/267325: "QUINTO.- Iguualmente y como más arriba se ha dicho, se hace cuestión del pronunciamiento en cuanto a costas al considerar la recurrente que no resulta aplicable en este caso la doctrina de la estimación sustancial de la demanda.

El motivo se estima por las razones que a continuación se expondrán. Nos dice la STS de fecha 15 de junio del año 2.007 EDJ2007/70117 que "(...) la doctrina de los Tribunales, con evidente inspiración en la "ratio" del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la "estimación sustancial" de la demanda, que, si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un "cuasi-vencimiento", por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, en la práctica es de especial utilidad en los supuestos que se ejercitan acciones resarcitorias de daños y perjuicios en los que la fijación del "quantum" es de difícil concreción y gran relatividad, de modo que, por razón de la misma, resulta oportuno un cálculo "a priori" ponderado y aproximado, con lo que se evitan oposiciones razonables por ser desproporcionadas las peticiones efectuadas, y además se centra la reclamación en relación al "valor del momento en que se formula, dejando la previsión de la actualización respecto del momento de su efectividad, a la operatividad de la modalidad que se elija de las varias que en la práctica son posibles". Por su parte la S.A.P. Ciudad Real, Sección 1ª Sentencia de 29-10-2.002 que considera que se produce estimación sustancial cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Cuando la oposición sea rechazada, mostrándose infundada. 2. Siendo la diferencia entre lo pretendido y lo reconocido afectante a un elemento accesorio (caso de los intereses), o debido a una discrepancia de criterio valorativo afectante a bienes jurídicos no mensurables por su valor de cambio o mercado y no venga predeterminado por una norma jurídica (caso de los daños morales) o, en fin, cuando la diferencia sea de escasísima significación en el debate procesal".

* **S.Audiencia Provincial de Murcia, sec. 4ª, S 21-1-2010, nº 37/2010, rec. 961/2009.** Pte: Moreno Millán, Carlos. EDJ 2010/18155: "CUARTO.- (...) en aras a la solución de la cuestión debatida, conviene tener en cuenta, que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, ha seguido en materia de costas, el mismo principio que ya se encontraba vigente en la vieja LEC de 1881 a partir de la reforma operada por la Ley 34/84.

Nos referimos por tanto al principio objetivo del vencimiento ("victus victori"), imponiendo las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, con las excepciones de carácter extraordinario que la propia normativa contempla de forma expresa en el artículo 394. Es decir la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en la resolución del caso. Estas dudas de hecho o de derecho exigen la nota o característica de seriedad, es decir que en todo caso, habrán de ser fundadas y de cierta importancia y entidad. Las primeras, hacen referencia a aquellos casos en los que la prueba practicada admita varias interpretaciones y las posiciones que las partes mantengan a partir de ellas, resultan lógicas y razonables. Las segundas, dudas de derecho, surgirían cuando quepan distintas interpretaciones de las normas y conceptos jurídicos implicados, de forma asimismo lógica y razonable.

En el marco de este criterio o principio objetivo del vencimiento, tendría cabida la denominada estimación sustancial de la demanda, de creación claramente jurisprudencial. Así el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo de 2003 EDJ2003/6480 , 17 de julio de 2003 EDJ2003/50776 , 8 de julio de 2004, 15 de junio de 2007 EDJ2007/70114 y 14 de septiembre de 2007 EDJ2007/159262 , al interpretar el art. 394 de LEC, ha mantenido que, a los efectos de la imposición de costas, debe equipararse la estimación sustancial a la total, indicando la sentencia de 21 de octubre de 2003 EDJ2003/130270 que ..."el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal, sino sustancial , de modo que si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tiene necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ver realizado de derecho".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando sustancialmente** la demanda interpuesta por el Procurador Sr.SALVADOR en nombre y representación de UPyD, D.JUAN LUIS FABO ORDÓÑEZ, D^a MARÍA ARANZAZU ARANZABAL CONDE, D.CARLOS MARTÍNEZ GORRIARÁN, D^a MARÍA JESÚS GURPEGUI RUIZ, D.JESÚS MANUEL LÓPEZ ZAPATERO y D.TOMÁS TUEROS TRUEBA contra INTERECONOMÍA CORPORACIÓN S.A., D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y D^a ROSALINA MORENO, debo: 1.- **Declarar y declaro** que la conducta de INTERECONOMIA CORPORACIÓN S.A., D.JUAN ERNESTO PFLÜGER y D^a ROSALINA MORENO descrita en la presente demanda es constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes: 2.- **Condenar y condeno** solidariamente a los codemandados: a) A estar y pasar por la anterior declaración; b) A que sea publicada a su costa la sentencia que se dicte en el presente procedimiento mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional y en el periódico LA GACETA DE LOS NEGOCIOS, tanto en la portada de su edición impresa como en la de su edición digital, dando a la noticia relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información objeto de la presente demanda; c) A la cesación de la intromisión ilegítima declarada, mediante la retirada de la página web de LA GACETA o cualquier otro medio del que fuera titular INTERECONOMÍA CORPORACIÓN del artículo antes referido, así como todos los comentarios que el mismo ha generado, absteniéndose de realizar en el futuro cualquier mención, directa o indirecta, a los hechos que han motivado la presente demanda, excepción hecha de la publicación de la sentencia y la noticia relacionada con dicho hecho; d) A indemnizar solidariamente a los actores en los siguientes importes: 1. A UPyD, por la intromisión en su derecho al honor, en 1 euro; 2. A D.JUAN LUIS FABO ORDÓÑEZ, D^a MARÍA ARANZAZU ARANZABAL CONDE, D.CARLOS MARTÍNEZ GORRIARÁN, D^a MARÍA JESÚS GURPEGUI RUIZ, D.JESÚS MANUEL LÓPEZ ZAPATERO y D.TOMÁS TUEROS TRUEBA, por la intromisión ilegítima en su derecho al honor, en la cantidad de 20.000 euros cada uno; e) Al pago de las costas del presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesario la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 1845/0000/04/1414/10, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. JUEZ que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a veintiseis de diciembre de dos mil once.